

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 950</p> <p>(Por la señora Venegas Brown)</p>	<p>RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS</p> <p>(Con enmiendas en el Decrétase, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para establecer la "<u>Ley para la protección de la salud de la mujer en los centros de terminación de embarazos en Puerto Rico y la preservación de la vida</u>"; y para <u>otros fines relacionados dentro de los procedimientos de aborto en Puerto Rico.</u></p>
<p>P. DEL S. 1000</p> <p>(Por el señor Bhatia Gautier, Laboy Alvarado, Dalmau Ramírez y Pereira Castillo; Coautores los señores Tirado Rivera, Torres Torres, Nadal Power, Vargas Vidot, la señora López León y el señor Dalmau Santiago)</p>	<p>RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS</p> <p>(Con enmiendas en el Decrétase, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 1.06 los <u>Artículos 1.06 y 2.03</u> de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3 y 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; y enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", a los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1035	GOBIERNO	Para crear la “Ley de Transparencia Financiera <u>del Gobierno de Puerto Rico</u> ”, con el propósito de que <u>todas las agencias de gobierno, del Gobierno de Puerto Rico</u> , las corporaciones públicas y los municipios, <u>establezcan suscriban</u> un acuerdo colaborativo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse a su plataforma de transparencia financiera; <u>y para otros fines relacionados</u> .
(Por el señor Dalmau Ramírez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)	
P. DEL S. 1102	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir en el referido estatuto que las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir.
(Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	(Con enmiendas en el Decretase)	
P. DEL S. 1103	TURISMO Y CULTURA	Para declarar al municipio <u>crear la Ley para establecer rutas o zonas de interés turístico en el Municipio de Loíza como destino turístico de Puerto Rico; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a crear un Comité Asesor compuesto por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, un miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, un representante de los comerciantes loiceños y un representante del Municipio de Loíza, los cuales establecerán las rutas o zonas de interés turísticos; rendir un informe en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; rendir un plan integrado, aprobado anualmente, a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos</u> y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rivera Schatz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 297	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL	Para ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) a efectuar todos los esfuerzos que sean necesarios para evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles y efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce; <u>y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos.</u>
(Por el señor Nazario Quiñones)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	
R. C. DEL S. 328	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de veinte mil trescientos <u>trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos (\$20,353.22)</u> provenientes de <u>los</u> balances disponibles en la Sección 1, Inciso 29, Apartado a <u>el Subinciso a, Inciso 29, Apartado A de la Sección 1</u> de la Resolución Conjunta 58-2009, por la cantidad de once mil trescientos <u>trescientos ochenta y seis dólares (\$11,386)</u> y de la Sección 3, Inciso 14, Apartado b <u>del Subinciso b, Inciso 14 de la Sección 1</u> de la Resolución Conjunta 244-2012, por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos (\$8,967.22), con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.
(Por la señora Vázquez Nieves)	(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOU7'18 PM10:49

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria
TRAMITES Y RECORDS SENADO P I
CAM

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 950

Informe Positivo

1 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 950, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 950, con las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de establecer la "*Ley para la protección de la salud de la mujer en los centros de terminación de embarazos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.*"

Entre los mecanismos que procuraba instaurar el P. del S. 950 según radicado, se encontraban: la garantía de consentimiento informado la cual requería que las mujeres reciban, previo a la realización de un aborto, una orientación completa por parte del facultativo médico que ha de llevar acabo el procedimiento; limitar la realización de un aborto si el feto alcanzó su viabilidad; establecer condiciones para la recomendación, prescripción, venta y dispensa de medicamentos abortivos; requerir la notificación y advertencia de derechos en los consultorios y clínicas que realicen abortos; exigir que los abortos a realizarse después de las doce (12) semanas de gestación sean practicados en hospitales autorizados para ello; disponer que se le realice un ultrasonido a la mujer antes de llevarse a cabo el procedimiento del aborto; prohibir la realización de abortos por elección de género o por anomalías genéticas; restringir los abortos luego de las veinte (20) semanas; regular los abortos en menores de edad incluyendo el consentimiento de los padres para poder realizarlos; disponer que ha de hacerse

en caso de que el feto sobreviva el aborto; establecer múltiples delitos; e imponer al Departamento de Salud el deber de recopilar y evaluar data y estadísticas.

De acuerdo a un análisis sobre la jurisprudencia vigente en otras jurisdicciones de Estados Unidos, existe una marcada tendencia a aprobar reglamentación conocida por sus siglas en inglés como TRAP (Targeted Regulation of Abortion Provider). Esta práctica, además de generar grandes controversias legales, ha provocado que organizaciones médicas como la American Medical Association y la American Congress of Obstetricians and Gynecologists expresen gran preocupación sobre un asunto medular *"en vez de lograr procesos médicos más seguros para las mujeres, el cierre de clínicas, el costo y la falta de acceso a lugares donde las mujeres puedan llevar a cabo este tipo de procedimiento de manera segura y legal, está poniendo en riesgo la vida de las mujeres que desean practicarse un aborto."*¹ A su vez, esta tendencia ha generado un alza en las reclamaciones legales presentadas ante los tribunales para determinar si las legislaciones son constitucionales o no al amparo del estándar de carga indebida o *undue charge* establecido en Planned Parenthood v. Casey, 505 US 833 (1992).

Por las razones antes expresadas y tal como surge de la propia exposición de motivos: *"En reconocimiento a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y en el ejercicio del poder del Estado, esta Asamblea Legislativa se dispone aprobar esta Ley con el propósito de regular los procesos de terminación de embarazos en Puerto Rico, sin menoscabar las protecciones concedidas, salvaguardando la salud de las mujeres. Cónsono con la jurisprudencia federal aquí reseñada, se presenta esta Ley con el fin de crear parámetros regulatorios dirigidos a garantizar la salud de la mujer en los procedimientos de terminación de embarazos en los centros autorizados a practicar los mismos en nuestra jurisdicción. De esta manera, Puerto Rico contará con una Ley que contenga las salvaguardas constitucionales necesarias, dentro de los parámetros jurisprudenciales permitidos a nivel Nacional. Como surge de la propia jurisprudencia, esta Asamblea Legislativa posee la facultad de regular los procesos de terminación de embarazo, siempre y cuando no imponga cargas indebidas que intervengan con la facultad de la mujer a tomar la determinación de proseguir o no con un embarazo."*

Otro de los propósitos primordiales de esta legislación es lograr garantizar que toda mujer que se someta a un procedimiento para finalizar un embarazo, pueda tener la seguridad de que fue debidamente informada y que el médico que realice dicho procedimiento cuenta con las credenciales y el consentimiento informado de la paciente.

Sobre este particular, el P. del S. 950 exige a todo médico asegurarse de informar a la paciente que se ha de someter a un procedimiento de terminación de embarazo sobre: (i) la opción que tiene de retener o retirar el consentimiento

¹ www.reuters.com/article/us-health-abortion-regulation/onereous-laws-exclusively-target-abortion-clinics-idUSKBN1GH2SQ



previo al procedimiento; (ii) que se le han descrito los riesgos potenciales, consecuencias y beneficios del procedimiento; (iii) ofrecerle, si desea, una orientación de planificación familiar y las ayudas disponible; (iv) garantizar la confidencialidad de los procedimientos; (v) notificarle del derecho a ser informada y a obtener copia de la información suministrada; y (vi) que dicho consentimiento formará parte del expediente médico.

Luego de un exhaustivo análisis, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas tuvo a su bien examinar la legislación presentada y determinó atemperar el P. del S. 950 a las determinaciones del Tribunal Supremo de Estados Unidos y las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las enmiendas realizadas forman parte del entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El miércoles, 5 de septiembre de 2018, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública en la cual contó con la comparecencia de las siguientes organizaciones y agencias gubernamentales: Departamento de Justicia, Departamento de Salud, Departamento de Obstetricia y Ginecología del Recinto de Ciencias Médicas, Fieles a la Verdad, Centro Guadalupe Vida y Familia, Inc., Padre Carlos Pérez Toro, Profamilias, Mujeres por Puerto Rico, Amnistía Internacional de Puerto Rico, American Civil Liberties Union (ACLU), Inter Mujeres y la Sra. Amanda Cabán.

Debido al alto interés que generó la medida ante nuestra consideración y aras de que todo ciudadano tuviese acceso a la información, el Presidente del Senado, ordenó que se brindara la oportunidad para que todo ciudadano, organización o grupo se expresara en torno al P. del S. 950 y que sus comentarios fueran publicados en la página del Senado de Puerto Rico. La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas recibió y evaluó los comentarios sometidos por las siguientes organizaciones, algunas de las cuales se hacen formar parte del presente informe. A continuación, la lista con los nombres de las organizaciones y grupos que sometieron comentarios:

Comentarios en oposición al P. del S. 950

1. Colegio de Abogados de Puerto Rico
2. Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico
3. Partido del Pueblo Trabajador (PPT)
4. Taller Salud, Inc.
5. Programa Graduado del Departamento de Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.
6. Comisión de Derechos Civiles



7. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos- PROMSEX (Perú)
8. Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro-CLACAI (varios países integrantes)
9. Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe- RedTraSex (Argentina)
10. Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia (México)
11. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres-CLADEM (Costa Rica)
12. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, capítulo de *República Dominicana* (CLADEM)
13. Colectivo Rebeldía (Bolivia)
14. International Planned Parenthood Federation, Western Hemisphere Region (Nueva York)
15. Dra. Raffaella Schiavon Ermani (México)
16. Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (RSMLAC)
17. Católicas por el Derecho a Decidir (Bolivia)
18. Instituto de Formación Sexológica Integral (SEXUR)
19. Global Doctors for Choice (Colombia, México, Ghana, Nueva York)
20. Amar C (Amazonas-Perú)
21. Corporación Miles
22. Mujer y Salud en Uruguay (MYSU)
23. Morality in Media
24. Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico
25. Departamento de Justicia
26. Departamento de Salud
27. Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas: Departamento de Ginecología y Obstetricia
28. Profamilias (Asociación Puertorriqueña Pro Bienestar de las Familias)
29. Amnistía Internacional, Sección de Puerto Rico
30. American Civil Liberties Union Puerto Rico (ACLU)
31. Inter-Mujeres Puerto Rico
32. Sra. Nitza Méndez- comentarios ciudadana
33. Sindicato LAB de Euskal Herria
34. Reproductive Health Access Project (Nueva York)
35. Consejo General de Estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico



Comentarios a favor del P. del S. 950

1. Asociación Pro-Vida de Puerto Rico Inc.
2. Obispo Daniel Fernández Torres – Diócesis de Arecibo
3. Sra. Carmen S. Cruz Cruz
4. Centro Mirna y el Viñedo de Raquel
5. Dr. Rafael Rodríguez Díaz, ginecólogo-obstetra
6. Fieles a la Verdad
7. Centro Guadalupe Vida y Familia en Puerto Rico/Vida Humana Internacional
8. Lcdo. Carlos Pérez Toro, sacerdote católico
9. Mujeres por Puerto Rico, Inc.
10. Sra. Amanda Cabán García (testimonio)
11. Puerto Rico por la Familia
12. Sra. Ana M. Tápanes Santos (testimonio)
13. Carla F. Colón (testimonio)
14. Conferencia Episcopal Puertorriqueña
15. Ing. Agustín Miranda Colón
16. Departamentos de Psiquiatría y Pediatría del Recinto de Ciencias Médicas,
Universidad de Puerto Rico
17. Testimonio de ciudadana
18. Students for Life of America (Virginia)
19. Dra. Brenda I. Vera Martínez, psicóloga clínica
20. Center for Bio-Ethical Reform (California)
21. Dra. Rosalina Valcárcel-Ruiz, MD, MPH, Pediatra
22. Lcdo. Jorge Lucas Escribano

Comentarios generales

1. Dra. Yolanda Miranda-Psicóloga Consejera
2. Prof. Andrés L. Córdova, columna periodística

Al momento de la radicación del presente informe, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico había atendido un total de 14,708 ciudadanos que sometieron sus expresiones por diferentes medios en torno al P. del S. 950. Por la naturaleza e importancia de la medida, se procedió a documentar dichas expresiones, las cuales se recogen en la tabla a continuación:

Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas

Mecanismos de Expresión	Total	A favor	En contra	Comentarios generales
Llamadas	1,076	767	309	-
Correos Electrónicos	57	20	36	1
Firmas	13,516	13,516	-	-
Memoriales Explicativos	59	22	35	2
Total	14,708	14,325	380	3

Última revisión 11/2/2018

A continuación, se reseñan los memoriales de los deponentes de la vista pública del 5 de septiembre de 2018 y algunas de las ponencias recibidas.

Departamento de Justicia

En su memorial explicativo el Departamento de Justicia no asumió una postura ni a favor ni en contra de la medida. No obstante, a preguntas de los miembros de la Comisión durante la vista pública, los representantes del Departamento de Justicia indicaron que no avalan la medida. Por su parte, el memorial sometido por la agencia no contiene expresión alguna sobre la posición del Departamento y después de discutir ampliamente la jurisprudencia existente, se limita a indicar que: *“... en cumplimiento con nuestro deber ministerial, el Departamento de Justicia somete un análisis jurídico actualizado de la presente medida. El mismo, reafirmado en los derechos constitucionales de las partes unido al estado de derecho por las determinaciones jurisprudenciales aplicables a nuestra jurisdicción...”*

Sobre el deber ministerial de la Asamblea Legislativa en cuanto a la adopción de la política pública expresa:

“Amerita, reconocer, sin embargo, que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, el deber del Departamento de Justicia, como parte de nuestro ministerio, se circunscribe a comentar “sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa] función”. En deferencia a esta consideración, procedemos a expresar la posición del Departamento de Justicia, muy en particular, en lo referente a los asuntos jurídicos, comprendidos en la presente medida, los cuales estimamos, merecen especial atención, sin entrar en otras consideraciones inherentes al tema aquí atendido.”

Departamento de Salud

El Departamento de Salud no endosó la aprobación del proyecto ante nuestra consideración tal y como fue presentado. A estos efectos, concluyó indicando que el P. del S. 950 confunde la privación de derechos de la mujer con la protección de la mujer, conceptos que ciertamente no son compatibles. Por otra parte, hizo énfasis en el carácter punitivo del proyecto el cual tipifica delitos



en diez (10) de sus catorce (14) artículos. Respecto a este asunto, el Departamento de Salud expresó que su experiencia afirma que, en temas de salud, el mecanismo favorable es la educación y el acceso a servicios médicos de calidad y no una visión tan punitiva.

El memorial sometido por el Departamento recoge una serie de señalamientos que, según indica, son inconsistentes con el ordenamiento legal establecido en los casos: Roe vs. Wade, 410 US 113 (1973); Planned Parenthood v. Casey, 505 US 833 (1992); Whole Woman's Health v. Hellerstedt, 579 US ___ (2016). Respecto a esto concluyó indicando que:

“... el proyecto presenta problemas a la luz de los casos antes citados y resueltos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Así pues, en el antes citado Whole Woman's Health v. Hellerstedt, 579 US ___ (2016), este Tribunal declaró inconstitucional una serie de requisitos impuestos por el estado de Texas a las clínicas de abortos, entre ellos, el que sus médicos tuviesen privilegios de admisión en hospitales cercanos. Prácticamente todo el entramado legal que propone el P. del S. 950 tiene el efecto de coartar los derechos de la mujer y limitar el acceso a servicios de salud y planificación familiar, lo que es inconsistente con el estado de derecho vigente.

No podemos completar estos comentarios sin antes citar las palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Planned Parenthood v. Casey, 505 US 833 (1992) y repetidos en Whole Woman's Health v. Hellerstedt, supra: “[A] statute which, while furthering [a] valid state interest, has the effect of placing a substantial obstacle in the path of a woman's choice cannot be considered a permissible means of serving its legitimate ends.”

Universidad de Puerto Rico – Recinto de Ciencias Médicas – Departamento de Obstetricia y Ginecología y Recinto de Ciencias Médicas – Oficina del Rector

El Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Puerto Rico hizo claro su total rechazo al proyecto de ley el cual, según expresó, en lugar de ser una “Ley para la protección de la mujer” como se autodenomina, lo que hace es dramáticamente reducir sus derechos contraceptivos y su acceso a un buen cuidado médico.

A juicio de esta entidad, el proyecto pretende establecer obstáculos adicionales y reglamentar aún más la práctica del aborto médico en Puerto Rico. La propuesta, según argumentó se basa en múltiples premisas erróneas, entre ellas, que una mujer menor de veintiún (21) años es incapaz de tomar una decisión informada o el que miles de mujeres en Puerto Rico sean sometidas a procedimientos de aborto por practicantes o enfermeros sin ningún tipo de preparación gineco-obstétrica formal alguna. Esencialmente, opinó que el proyecto pretende restringir la práctica del aborto médico sin ninguna base real o justificación.

Fieles a la Verdad

Como organización aprobó y apoyó el P. del S. 950 dado que entiende que afirma el derecho de la mujer a tomar decisiones libres e informadas. Señaló que, con la aprobación de la medida ante nuestra consideración, se protege a la mujer de ser víctima de engaño, abuso, presión o coacción por parte de su compañero, novio, marido, parientes o amigos. Según expresó, esto representa el desenmascarar la mentira de que el aborto es seguro y que no tiene repercusiones mayores, sean físicas o emocionales. Opinó que la aprobación de este proyecto, es reconocer que el bebé que se forma dentro de la mujer es un ser único e independiente, es proteger a las mujeres y adolescentes de practicarse abortos en clínicas que carecen de los estándares debidos.

Centro Guadalupe/Vida Humana Internacional de Puerto Rico- Luz P. Burgos Vázquez, miembro.

La señora Burgos, como miembro de la organización presentó su total apoyo al P. del S. 950 y apoyó toda política pública conducente a que no se permita la celebración de abortos. Reconoció que por nuestra relación con Estados Unidos no podemos prohibir el aborto, pero apoyó que se haga más restrictivo e informado.

Lcdo. Carlos Pérez Toro, sacerdote católico

El licenciado y Padre Católico, Carlos Pérez Toro, expresó su respaldo al proyecto por entender que el mismo es cónsono con los parámetros constitucionales. De su memorial surge que entiende que la aprobación del P. del S. 950 *"supondrá un gran beneficio tanto para la madre como para el niño por nacer."*

En su comparecencia ante esta Comisión, discutió, de manera integrada, las decisiones del Tribunal Supremo sobre la constitucionalidad de la determinación de terminar un embarazo en contraposición con los conceptos de preservación de la vida. Resaltó el asunto del interés apremiante del Estado por la preservación de la vida humana, discutió el tema de los trimestres al amparo de la determinación de Roe vs. Wade 410 US 113 (1973), el derecho fundamental de la mujer a determinar si desea o no continuar un embarazo y la figura del consentimiento informado al amparo de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Najul Báez 111 DPR 417, el consentimiento de los menores conforme la determinación del Tribunal Supremo Federal en Bellotti v. Baird 443 US 622 (1979) y la protección del *nasciturus*.

Sobre el *nasciturus* expuso:

"Podemos concluir que la jurisprudencia norteamericana nos da la posibilidad de explorar nuevos caminos donde el estado pueda promover la vida del nasciturus, respetando la vida y la intimidad de la mujer."

Profamilias (Asociación Puertorriqueña Pro Bienestar de las Familias)

Para la organización, el P. del S. 950 no contiene dato alguno que permita inferir que estamos ante un problema social, económico, de seguridad o de salud pública que amerite restringir el derecho al aborto en Puerto Rico. Expresó que, al amparo de la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, el Estado no puede interferir con el ejercicio de ese derecho mediante la imposición de restricciones que constituyan un obstáculo indebido. Surge de las expresiones presentadas, que de acuerdo a estudios y a la propia Organización Mundial de la Salud (OMS), restringir y dificultar el acceso a abortos a la mujer propende a que ésta busque alternativas no saludables, ni legales para culminar su embarazo. Señalaron que la incidencia es mayor cuando se trata de menores de edad, quienes al amparo de lo propuesto en el P. del S. 950, serán quienes confronten mayores restricciones.

El memorial sometido señala aquellos aspectos que, a su entender, no son compatibles, son contradictorios y equidistan del ordenamiento jurídico existente y abundó sobre su mayor preocupación, la protección de la salud. Acerca de esto expresó:

"Una publicación de la Organización Mundial de la Salud recomienda como imperativo de protección de la salud pública y de los derechos humanos, que se eviten los abortos inseguros, promoviendo legislación permisiva y reduciendo la amenaza del aborto inseguro para la vida y la salud de todas las mujeres."

Concluyó las expresiones sometidas indicando que:

"Para mantener la sociedad puertorriqueña libre de los riesgos que representa el aborto inseguro e ilegal a la salud y a la vida de las mujeres es importante que se mantenga la garantía del derecho a abortos seguros y legales y que se amplíe el acceso a los servicios."

Mujeres por Puerto Rico

La organización, clasificada como pro mujer y pro vida apoyó categóricamente la aprobación de la medida bajo el precepto de que ninguna mujer acude a realizarse un aborto por placer, sino que en medio de una crisis real. Defendió la medida por apoyar la visión de la protección de la integridad, el bienestar emocional y físico de mujeres y niñas y el mejoramiento de la calidad de vida para las mujeres. Reconoció la necesidad de la orientación y la



información, para que las mujeres puedan elegir otras opciones en vez del aborto. En sus expresiones, hizo algunas recomendaciones para fortalecer el propósito de la medida.

Amnistía Internacional, Sección de Puerto Rico

La organización no promovió la medida y resaltó que ésta refleja un desconocimiento de los procedimientos que se llevan a cabo al realizar un aborto. Indicó que, actualmente en Puerto Rico, el protocolo comprende ofrecimientos de consejería, la cual es avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Señaló que el proyecto parte del estereotipo de que la mujer es un sujeto que necesita de un estado paternalista. Entendió que ignora y minimiza la autonomía de las mujeres y las expone a diversas formas de violencia. Opinó que interfiere indebidamente con la decisión de una persona adulta o una menor madura que, en el ejercicio de sus derechos, busca que una institución de salud formal la oriente sobre el aborto y, de así decidirlo el individuo, se le realice un aborto. Los organismos de tratados de la ONU han instado a los estados a revocar los requisitos de autorización de terceras personas para los servicios de salud reproductiva, pues tales requisitos son formas de discriminación contra la mujer.

American Civil Liberties Union Sección de Puerto Rico

Las expresiones sometidas por esta organización recogen cada uno de los aspectos que, de acuerdo a éstos, contravienen con el derecho de la mujer, la salud y el bienestar. De acuerdo a las expresiones sometidas, la organización entendió que el proyecto persigue reglamentar el aborto al crear la "Ley para la protección de la mujer y la preservación de la vida". Expresó que es clara la importancia de proteger la vida y seguridad de las mujeres, pero el aborto ya es un procedimiento seguro y las disposiciones contenidas en el proyecto tienen poco que ver con la salud de la mujer. Por el contrario, estableció que estas disposiciones están señaladas para acabar con el aborto legal y seguro. Indicó que está claro que la propuesta de ley no protegerá a las mujeres, sino que busca limitar el acceso a un aborto necesario. Leyes como la propuesta, según subrayó, ponen a las mujeres en riesgo, forzando el cierre de clínicas y el éxodo de proveedores de salud. Debido a que entiende que la medida interfiere con la integridad corporal de la mujer, impone limitaciones inconstitucionales y limita los abortos seguros y legales, afirmó que se opone a la aprobación del P. del S. 950.

Inter-Mujeres Puerto Rico

Para Inter-Mujeres el P. del S. 950 es inconstitucional e innecesario por lo que expresó su tenaz oposición. Según explicó, el derecho a la intimidad es uno de los derechos de mayor jerarquía en Puerto Rico. Cualquier intento por parte del Estado de intervenir con el mismo requeriría la existencia de un interés



apremiante y la ausencia de medidas menos onerosas para la satisfacción de ese interés. Estableció que no existe ningún interés apremiante del Estado para la limitación al derecho a la intimidad de las mujeres respecto a la decisión de realizarse abortos. Según sostuvo, en Puerto Rico la práctica del aborto cumple con todos los estándares médicos y legales establecidos en la Isla y en los Estados Unidos. Afirmó que no existe razón alguna que justifique la eliminación de derechos constitucionales reconocidos a las mujeres en Puerto Rico.

Sra. Amanda Cabán

Durante la vista pública, la Sra. Amanda Cabán compartió su testimonio. Esta mujer sobrevivió al procedimiento de terminación de embarazo que se practicara su madre. Explicó los efectos y las implicaciones que la decisión de realizarse un aborto tuvo a largo plazo tanto en la vida de su madre como en ella.

A continuación, presentamos un breve resumen de algunos de los memoriales explicativos sometidos.

Colegio de Abogados de Puerto Rico

El Colegio de Abogados de Puerto Rico expresó su oposición por considerarlo un ataque al derecho fundamental de las mujeres en Puerto Rico a su intimidad, en cuanto a la decisión de practicarse un aborto. Explicó que este derecho fundamental está protegido por el Artículo II Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por las decisiones judiciales de Roe v. Wade, 410 US 113 (1992), y Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 DPR 596 (1980). Consideró que del proyecto convertirse en ley sería inconstitucional puesto no existe un interés apremiante del Estado para reglamentar más aún la práctica médica del aborto, requerido para que se legisle sobre tan importante derecho fundamental.

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

Esta institución no avaló la aprobación de la medida por entender que va contra los principios que promueven la dignidad de las personas, la justicia social, los derechos humanos y equidad, la democracia y la solidaridad. Concluyó que, el derecho a la autodeterminación sobre el propio cuerpo, la sexualidad y la reproducción deben ser derechos asegurados a través del Estado. Defendió el derecho de la autodeterminación de las personas incluyendo a niños, niñas y jóvenes y el derecho a la libertad reproductiva. Señaló que en Puerto Rico tenemos grandes problemas de violencia intrafamiliar y maltrato de niños y niñas, por la imposición de maternidad y paternidad temprana que podrían superarse con enfoques de educación y prevención.

Partido del Pueblo Trabajador (PPT)

El Partido presentó sus comentarios en oposición al P. del S. 950. Indicó que la intención real del proyecto es obstaculizar e impedir que las mujeres en Puerto Rico ejerzan su derecho al aborto con servicios de salud seguros y de calidad. Exhortó crear política pública que realmente se dirija a la protección de la mujer y a la preservación de una vida digna y en equidad, que elimine la violencia contra la mujer, descarte los prejuicios sexistas y los conflictos entre los derechos de la mujer y las tradiciones o costumbres; que se promueva el acceso a atenciones de salud adecuadas, el acceso a los servicios de planificación familiar y la educación sexual en todos sus niveles.

Taller Salud, Inc.

Los comentarios sometidos por la organización reflejan su repudio a la medida y exhortaron a la Asamblea Legislativa a que no sea facilitadora de procesos inconstitucionales, viciosos y restrictivos para la salud de las mujeres. Señalaron que las estadísticas indican que mayores restricciones al acceso al aborto no disminuyen los abortos, más sin embargo, está demostrado que aumentan los riesgos de salud en las mujeres. Establecieron que un proyecto de ley que pretenda proteger y preservar la vida de las mujeres debe reconocer la capacidad de las mujeres a tomar decisiones que afectan su salud y sus cuerpos. Entendieron que esta medida no cumple con ese requisito básico y primordial. Aseguraron que no atiende ni resuelve ninguna problemática emergente y cae en el abuso del tiempo e interés público.

Profesores del Programa Graduado del Departamento de Psicología de la Universidad de Puerto Rico – Recinto de Río Piedras

Los profesores expresaron su total oposición a la aprobación del P. del S. 950 por entender que constituye una interferencia indebida al derecho de las mujeres menores y mayores en Puerto Rico a decidir sobre su cuerpo. Argumentaron que en el estado de derecho actual, desde la histórica decisión de Roe v. Wade, *supra*, las mujeres tienen el derecho constitucional respecto al aborto. Como académicos y clínicos entienden que cada mujer debe ser libre para actuar respecto a su cuerpo y sobre todo durante el proceso de embarazo. Como profesionales de la salud, hicieron referencia a los errores conceptuales del P. del S. 950 sobre la salud mental, los trastornos y las emociones, los cuales, según expresaron no están acorde con los conceptos médicos reconocidos por la Asociación Médica de los Estados Unidos.

Asociación Pro-Vida de Puerto Rico

La Asociación expresó su aval a la medida por rechazar que la opción para un embarazo no deseado sea un aborto y no se fomenten otras alternativas como la adopción, el cuidado por parte del Estado y el cuidado por parte de familiares sin



proteger el derecho de la vida del no nacido. Abundó sobre las gestiones que han logrado como institución en contra de las prácticas abortivas y las clínicas que los promueven. Apoyó la orientación a la mujer, el que se impongan más restricciones a los centros, a los médicos abortistas y el que se busque preservar la vida y no la muerte.

Sra. Carmen S. Cruz Cruz

Como ciudadana particular apoyó la aprobación de la medida tal cual ha sido presentada por entender que protege a la mujer. Sus expresiones fueron sustentadas por una experiencia vivida varios años atrás frente a una clínica abortiva donde vio a una mujer sufrir.

Obispo Daniel Fernández Torres – Diócesis de Arecibo

Expresó su apoyo al proyecto de ley, por entender que protege la vida y la dignidad del ser humano en el vientre materno, prohibiendo el aborto después de las veinte (20) semanas de gestación, asegurando que la madre sea informada y proveyendo un periodo de espera para la reconsideración e impidiendo el aborto por el solo diagnóstico de alguna condición física del niño.

CONCLUSIÓN

A pesar de ser un asunto altamente regulado, atendido en innumerables ocasiones por los tribunales tanto estatales, como federales, el tema del aborto es y continúa siendo un asunto de interés público. La pugna entre el deber del Estado por la protección de la mujer *versus* los derechos de la mujer a determinar sobre su cuerpo, salud y futuro, trazan una fina línea difícil de no ser rebasada. No obstante, la jurisprudencia existente ha sido clara y contundente sobre este asunto, reconociendo que la misma se ha modificado sustancialmente desde la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Roe v. Wade, *supra*, donde declaró que el derecho a la intimidad es lo suficientemente amplio para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo. En Planned Parenthood v. Casey, 505 U.S. 833 (1992), el Tribunal determinó que los estados pueden regular los procedimientos de terminación de embarazo, siempre y cuando no imponga obstáculos sustanciales para que la mujer pueda incoar su determinación de culminar con el embarazo. En el año 2016, el Tribunal Supremo, reiteró la norma resuelta en el caso de Casey, en Whole Woman's Health v. Hellerstedt 579 U.S. ___ (2016). En el mismo dispone que cualquier legislación, aunque persiga un interés legítimo del estado, no podrá disponer obstáculos significativos que obstruyan la determinación de una mujer a realizarse un procedimiento para la terminación de su embarazo. Dicha jurisprudencia señala que los requisitos impuestos por el Estado para regular la terminación de embarazos, evaluadas por separado pueden ser constitucionales.

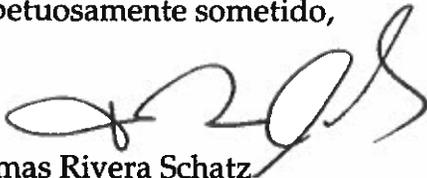


No obstante, evaluados en conjunto pueden resultar inconstitucionales si afectan el acceso.

Por las razones y argumentos antes expresados, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico presenta las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, con el propósito de que la medida cumpla con las determinaciones emitidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Esta iniciativa legislativa tiene el propósito ulterior de salvaguardar la salud, el bienestar, la integridad y la vida de toda mujer que decida terminar con su embarazo, garantizando que los centros donde se realizan estos procesos cumplan con los estándares médicos adecuados y con aquellas prácticas salubristas que garanticen procedimientos de alta calidad. De igual forma, resulta pertinente garantizar que toda mujer que se someta a este tipo de procedimiento cuente con un consentimiento informado, con conocimiento del procedimiento al que se va a someter, sus consecuencias, sus riesgos; la certeza de que el médico que practicará dicho proceso cuenta con las credenciales necesarias; y en especial que pueda acudir a una de estas facilidades con la seguridad de que la misma posee licencia del estado y cumple con los requerimientos e inspecciones del Departamento de Salud. Así también, se establecen los requisitos con los cuales todo centro de terminación de embarazo deberá cumplir a los fines de asegurar que procedimiento estará investido de los más altos estándares médicos y salubristas.

Por los fundamentos antes expuestos, en reconocimiento a las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y sin menoscabar las protecciones concedidas, salvaguardando la salud física y mental de las mujeres la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 950, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 950

7 de mayo de 2018

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para establecer la "Ley para la protección de la salud de la mujer en los centros de terminación de embarazos en Puerto Rico y la preservación de la vida"; y para otros fines relacionados dentro de los procedimientos de aborto en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La terminación de un embarazo es, de facto, un tema sumamente controversial que ha sido discutido ampliamente por salubristas, políticos, religiosos y la sociedad en general. Esto trae, por consiguiente, opiniones diversas y encontradas, la convergencia de múltiple legislación en las distintas jurisdicciones estatales y la participación continua de los tribunales estatales y federales ante la necesidad de examinar los límites, alcance y constitucionalidad de los estatutos que regulan la práctica del aborto.

A partir del año 1973, con la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973), el tema del aborto en términos jurídicos tomó un giro significativo. Esta decisión estableció que, al amparo de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la mujer en estado de gestación tiene la potestad de elegir si llevar a término o no su embarazo. Esta decisión reconoció la terminación del embarazo como un derecho bajo la protección constitucional del derecho a la intimidad, impidiendo que los estados

podieran legislar restrictivamente sobre el mismo, siendo necesario ejecutar el escrutinio estricto sobre toda ley que pretendiera limitarlo. Las determinaciones del Tribunal Supremo representaron un cambio abismal en las legislaciones de los estados, ya que gran parte de los estatutos estatales vigentes al momento de la publicación de la decisión regulaban, o limitaban, la práctica del aborto.

Dos (2) décadas más tarde, el Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo ante su consideración el normativo *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992), el cual además de reiterar algunas de las normas establecidas en *Roe*, supra, flexibilizó la intervención de los estados, cuando sustituyó el escrutinio estricto del interés apremiante del estado al momento de regular el aborto, por un escrutinio más laxo de carga indebida o "undue charge". Así pues, el Tribunal Supremo Federal determinó que los estados podrán regular los procedimientos de terminación de embarazos, siempre y cuando no imponga obstáculos sustanciales para que la mujer pueda incoar su determinación de culminar con el embarazo.

Tan reciente como el año 2016, el Tribunal Supremo tuvo a bien volver a expresarse sobre las regulaciones de las prácticas sobre procedimientos abortivos en el super normativo *Whole Woman's Health v. Hellerstedt* 579 U.S. (2016). En el mismo reiteró la norma resuelta en el caso de *Casey* al disponer que cualquier legislación, aunque persiga un interés legítimo del estado, no podrá disponer obstáculos significativos que obstruyan la determinación de una mujer a realizarse un procedimiento para la terminación de su embarazo. Sobre el particular, el Tribunal Supremo Federal expresó que será necesario analizar, en conjunto, todos los requisitos impuestos, mediante legislación, para llevar a cabo un aborto, dado que, aunque por separado, cada uno de los requisitos resulte válidamente constitucional, en conjunto puedan resultar un obstáculo significativo o carga indebida que resulte inconstitucional.

En reconocimiento a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y en el ejercicio del poder de Estado, esta Asamblea Legislativa se dispone aprobar esta Ley con el propósito de regular los procesos de terminación de embarazos en Puerto Rico, sin menoscabar las protecciones concedidas, salvaguardando la salud de las mujeres. Cónsono con la jurisprudencia federal aquí reseñada, se presenta esta Ley con el fin de crear parámetros regulatorios dirigidos a garantizar la salud de la mujer en los procedimientos de terminación de embarazos en los centros autorizados a practicar los mismos en nuestra jurisdicción. De esta



manera, Puerto Rico contará con una Ley que contenga las salvaguardas constitucionales necesarias, dentro de los parámetros jurisprudenciales permitidos a nivel Nacional. Como surge de la propia jurisprudencia, esta Asamblea Legislativa posee la facultad de regular los procesos de terminación de embarazo, siempre y cuando no imponga cargas indebidas que intervengan con la facultad de la mujer a tomar la determinación de proseguir o no con un embarazo.

Uno de los propósitos de esta legislación es garantizar que toda mujer que se someta a un procedimiento para finalizar un embarazo, pueda tener la seguridad de que fue debidamente informada y que el médico que realice dicho procedimiento cuenta con el consentimiento informado de la paciente y las credenciales requeridas. En el caso Pueblo v. Najul Báez,¹ 111 D.P.R. 417 (1981), el Honorable Tribunal Supremo expone expuso que “teniendo el aborto consecuencias físicas y emocionales en la paciente y pudiendo su consentimiento estar viciado por presiones externas que anulen su verdadero sentir sobre la operación a llevarse a cabo, es la responsabilidad del médico inquirir e informar a su paciente de las consecuencias del aborto. Solo mediante este diálogo entre el médico y la paciente es que se establece el verdadero consentimiento de la mujer para la realización del mismo”.

Ciertamente, mejor no puede estar expresado.

Sobre este particular, esta legislación exige a todo médico asegurarse de informar a la paciente que se ha de someter a un procedimiento de terminación de embarazo sobre: (i) la opción que tiene de retener o retirar el consentimiento previo al procedimiento; (ii) que se le han descrito los riesgos potenciales, consecuencias, y beneficios del procedimiento; (iii) ofrecerle, si desea, una orientación de planificación familiar y las ayudas disponibles; (iv) garantizar la confidencialidad de los procedimientos; (v) notificarle del derecho a ser informada y a obtener copia de la información suministrada; y (vi) que dicho consentimiento formará parte del expediente médico.

~~En Puerto Rico gobierna la norma jurisprudencial del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establecida en *Roe v. Wade*², en donde se reconoció que el derecho a la intimidad de la mujer es suficientemente amplio como para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo. La norma aplicable al aborto ha dejado establecido “que en el primer trimestre de un embarazo la decisión sobre el aborto debe descansar en el mejor~~

¹ 111 DPR 417 (1981)

² 410 U.S. 113 (1973)

~~juicio clínico del médico a cargo, juicio que a su vez descansa sobre consideraciones de salud física o mental de la mujer embarazada³.~~

~~Sin embargo, este derecho no es absoluto. En el mismo caso *Roe, supra v. Wade* se estableció que ese derecho a la intimidad reconocido a la mujer, queda limitado por los legítimos intereses del Estado, los cuales son de distinta naturaleza en las varias etapas del embarazo. Entonces, este caso aclara que el Estado tiene unos intereses apremiantes, los cuales son: el de preservar y proteger la salud de la mujer encinta, y el de proteger la potencialidad de la vida humana. Ambos intereses son separados y distintos.—~~

~~—Por tanto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos explica que, para establecer las distintas posibilidades de reglamentación compatibles con la Constitución Federal, habría que dividir el período normal de embarazo de la mujer en tres (3) trimestres susceptibles de diferente regulación de ley. Así las cosas, la norma establecida en *Roe v. Wade, supra*, es la siguiente⁴:~~

~~En cuanto al primer trimestre consideró que el interés importante y legítimo del Estado respecto a la salud de la madre no alcanza su preponderancia hasta aproximadamente al final del primer trimestre. Consiguientemente reconoció que el médico que atiende a la mujer embarazada queda en libertad durante ese trimestre de hacer la determinación de terminar el embarazo, en consulta con ella, y usando su juicio médico sin la intervención del Estado. Esto es, la mujer no necesita la anuencia del Estado pero sí un médico que apruebe su decisión.—~~

~~Pasado el punto en que el Estado adquiere interés preponderante, o sea, durante el segundo trimestre del embarazo, el Estado puede, en su legítimo interés en la protección y preservación de la salud materna, reglamentar el procedimiento de aborto siempre y cuando que la regulación tenga una relación razonable con tal propósito.—~~

~~En la etapa del último trimestre de preñez, en la que se reconoce interés del Estado en la protección de la potencialidad de vida humana, puede regularse y hasta prohibirse el aborto excepto cuando fuere necesario para la protección de la salud o vida de la madre.~~

~~Que, a pesar de que en *Roe v. Wade* el Tribunal Supremo Federal resuelve que los estados pueden tener un interés apremiante de reglamentar (según la norma establecida~~

³ ~~Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596 (1980)~~

⁴ ~~Segun surge del caso Pueblo v. Duarte Mendoza, Id. 3~~

~~en dicho caso), Puerto Rico es una de las jurisdicciones con la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto. Ciertamente, según expone el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo v. Duarte 109 D.P.R. 596 (1980), "puede afirmarse que la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen".~~

~~El Artículo 99 del Código Penal establece que "toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 de este Código, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años." Sin embargo, lamentablemente, este artículo se ha convertido en letra muerta. Esto siendo el caso que, aunque la salud o la vida de la madre no se encuentre amenazada, el aborto se efectúa por la mera solicitud de la madre.~~

~~Ciertamente, estas violaciones soslayan el propósito de la ley, burlando la exigencia constitucional que demanda una razón terapéutica para la conservación de la salud o vida de la embarazada y la legislación que requiere el consentimiento informado de ésta antes de abortar.~~

~~Por su parte, la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores⁵, en adelante "Ley 246", establece que los menores tienen derecho a la vida, a un ambiente sano y a una buena calidad de vida. Tanto nuestra ley, como la normativa federal aplicable, coinciden en la importancia de proteger la dignidad y el goce de los derechos de los menores. En efecto, el derecho a una buena calidad de vida debe incluir las condiciones necesarias que les aseguren a los menores de edad su cuidado médico, la protección y el acceso a los servicios de salud adecuados.~~

~~Por su parte, la patria potestad es el derecho que tienen los padres y madres de criar, cuidar y custodiar a sus hijos y la obligación de los padres de proveer alimentos, tenerlos en su compañía, educarlos, e instruirlos conforme a su fortuna y representarlos en acciones. Art. 153 del Código Civil⁶. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha~~

⁵ 2011 LPRA 246

⁶ 31 LPRA 601

~~resuelto "que la patria potestad comprende el conjunto de derechos y deberes más amplio que tienen los padres respecto a la persona y los bienes de sus hijos no emancipados, entre los cuales se encuentra el deber de convivir con los hijos, alimentarlos en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos"~~⁷. En efecto, el deber de alimentar a los hijos, según las obligaciones de la patria potestad, incluyen el deber de proveer todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica.⁸

~~El derecho a la patria potestad requiere, igualmente, que los padres otorguen consentimiento para que sus hijos reciban tratamientos médicos, operaciones, medicinas, o cualquier intervención quirúrgica. La ley aplicable establece que, para cualquier intervención médica, se requiere el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad o tutor del menor no emancipado. De hecho, la Ley 217 del año 2012 establece que, como único un personal médico de emergencias cualificado no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al atender al menor sin autorización de sus padres, es cuando el evento sea una emergencia médica de vida o muerte, y donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres. Ante el análisis anterior, es evidente la importancia que el Estado ha brindado históricamente a la patria potestad y la importancia del consentimiento de los padres ante cualquier tratamiento médico que se ofrezca a su hijo menor de edad.~~

~~En síntesis, un menor necesita el consentimiento de sus padres antes de ir a ser evaluado por un dentista o un oftalmólogo. No obstante, resulta preocupante que, en Puerto Rico hoy día, una menor pueda comparecer a una clínica de abortos a terminar un embarazo, sin el debido consentimiento de los padres.~~

~~Nuestra preocupación es una genuina, la cual han tenido legisladores en otras jurisdicciones igualmente. En efecto, hoy, más de la mitad de las jurisdicciones en Estados Unidos requieren algún tipo de evidencia de notificación previa a los padres o,~~

⁷ Véase *Chévere v. Lewis*, 152 DPR 492 (2000), 2000 TSPR 161 (1993); *Torres, Ex parte*, 118 D.P.R. 469, 473 (1987)

⁸ Art. 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561.



~~en la alternativa, un consentimiento expreso de éstos, antes de que un profesional médico realice una terminación de embarazo a una menor.~~

~~No estamos ajenos al debate que existe en cuanto a si un adolescente tiene la capacidad para decidir si quiere abortar, y que esa sea una decisión racional e independiente. No obstante, es de conocimiento general que el cerebro de los adolescentes no está capacitado para tomar decisiones informadas que tengan en cuenta las consecuencias inmediatas y de largo alcance. La American College Of Pediatricians⁹ ha expresado que la investigación en neurociencia señala que el área del cerebro involucrada en el pensamiento crítico y la toma de decisiones no alcanza la madurez completa hasta principios y mediados de los veinte. Harto es conocido que los adolescentes son más propensos a actuar de manera impulsiva y orientados a sus objetivos inmediatos, sin medir consecuencias.~~

~~Las consecuencias médicas, emocionales y psicológicas del aborto no son cualquier cosa. Los efectos post aborto podrían ser graves y duraderos, especialmente cuando el paciente es inmaduro. Por tanto, no se puede menospreciar la necesidad del consentimiento de los padres ante un aborto. En este contexto, la terminación de un embarazo es un asunto médico, el cual, debería ser consentido por los padres, ante la incapacidad jurídica que tienen los menores.~~

~~Igualmente, resulta determinante aclarar que esta ley tampoco puede ser tratada como una justificación para forzar u obligar a una menor que no quiere realizarse un aborto, simplemente porque los padres así los desean. El espíritu de esta ley dista de esta interpretación diametralmente, siendo el caso que la protección de los menores, y la vida son la prioridad en nuestra Ley 246-2011, según enmendada. El maltrato a un menor significa “todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta Ley”. Por tanto, el~~

⁹-Parental Involvement and Consent for a Minor's Abortion, American College of Pediatricians—Mayo, 2016



obligar a una menor a realizarse un aborto en contra de su voluntad la pone en peligro de sufrir un daño físico o emocional, debe ser considerado un delito, de los tipificados como maltrato en la Ley 246-2011.

~~Si la menor no cuenta con nadie que le autorice el consentimiento requerido, y ésta tiene la madurez para tomar la decisión de abortar, entonces esta Asamblea Legislativa no puede conceder un veto absoluto con respecto a la decisión de la menor¹⁰. Atendiendo este extremo, incluimos en este proyecto, un procedimiento judicial expedito para la menor embarazada, que le brinda la oportunidad de demostrar al juzgador tener la madurez intelectual suficiente para tomar la decisión de terminar con su embarazo, haciendo entonces innecesario el consentimiento de: Padre o madre que ostente la patria potestad; o el tutor legal o custodio legal de la menor; o un abuelo con quien la menor ha estado viviendo durante al menos seis meses inmediatamente anterior a la fecha del consentimiento por escrito de la menor.~~

~~El consentimiento aquí requerido tiene el propósito específico de crear una distinción entre pacientes mayores o menores de edad para los propósitos del juicio clínico requerido del médico, según establecido en el Artículo 98 del Código Penal de Puerto Rico¹¹.~~

~~El prohibir que un médico realice un aborto a una menor sin el consentimiento aquí requerido, no crea derechos nuevos, sino todo lo contrario. Este proyecto de ley tiene el fin de armonizar la legislación vigente, al prohibir que un profesional médico o clínica de abortos realice un procedimiento de terminación de embarazo a una menor de edad, sin el consentimiento, como es requerido en cualquier otro procedimiento o tratamiento médico.~~

¹⁰ Planned Parenthood of Central Missouri v. Danforth, 428 U. S. 52, 72-75 (1976); Pueblo v. Duarte-Mendoza, 1-109 D.P.R. 596 (1980)

¹¹ Artículo 98. Aborto. Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.¹²

~~Por último, ni la ley ni reglamento alguno en Puerto Rico especifica que el procedimiento de aborto será realizado únicamente por un médico autorizado a ejercer en Puerto Rico. El Artículo 98 del Código Penal especifica que la indicación terapéutica requerida para la realización del aborto, debe ser realizada por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Sin embargo, no especifica que será un médico licenciado a ejercer medicina en Puerto Rico el único autorizado a realizar el aborto. Alarmantemente, miles de mujeres se pueden ver sometidas a procedimientos de abortos en Puerto Rico realizados por practicantes o enfermeros(as) sin ningún tipo de preparación gineco-obstétrica formal alguna, poniendo así en peligro su vida.~~

~~Ante este cuadro, resalta la necesidad imperiosa que tiene esta Asamblea Legislativa de reglamentar lo relativo al aborto, para proteger la salud de la mujer, promover la protección de la vida humana, y a su vez, reafirmar los intereses apremiantes del Estado.~~

~~Como bien ha reconocido nuestro Honorable Tribunal Supremo, en cuanto a los últimos dos trimestres del periodo del embarazo, la norma federal establece que el Estado puede ser más estricto. Hasta hoy, nuestra legislación resulta ser más laxa que el criterio adoptado en Roe v. Wade. Estados como Arkansas, Arizona, Illinois, Massachusetts, North Dakota, New York, y muchos otros reglamentan el aborto, a fines de proteger la vida de la madre y preservar la vida del bebé por nacer. Al presente, más de la mitad de las jurisdicciones en los Estados Unidos reglamentan el aborto los últimos dos trimestres del embarazo en protección de intereses apremiantes del Estado, habiéndose unido Iowa en las últimas semanas. Por tanto, ante este vacío en nuestra legislación, ya es hora de actuar. Corresponde a esta Asamblea Legislativa la tarea de adoptar reglamentación, según su mejor criterio, conducente a la protección del derecho a la intimidad y la salud de la mujer, así como la preservación de la vida.~~

~~Con esta ley de avanzada, nos unimos a la mayoría de las jurisdicciones en Estados Unidos, al aprobar legislación que reglamenta con el propósito de proteger la vida humana no nacida y la salud materna, dentro de los límites constitucionales.~~



Mediante la presente legislación, esta Honorable Asamblea Legislativa establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los fines de garantizarle el cuidado, la salud, el acceso, la seguridad y el consentimiento informado que merece toda mujer que determine culminar con su estado gestacional. Al mismo tiempo, se atemperan los procedimientos de terminación de embarazo a los estándares jurisprudenciales más recientes, eliminando así el vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta iniciativa tiene el propósito ulterior de salvaguardar la salud, el bienestar, la integridad y la vida de toda mujer que decida terminar con su embarazo, garantizándole que los centros donde se realizan estos procesos cumplan con los más altos estándares médicos y salubristas. De igual forma, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente, en su deber de estado, garantizar que toda mujer que se someta a este tipo de procedimiento cuente con un consentimiento informado, con conocimiento del procedimiento al que se va a someter, sus consecuencias, sus riesgos tanto físicos como mentales. De esta forma, el Estado vela porque toda mujer que toma dicha decisión en encuentre completamente segura del proceso que va a enfrentar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Artículo 1.- Esta Ley se denominará "Ley para la protección de la salud
2 de la mujer en los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico y la preservación de la
3 vida".

4 Artículo 2.- Política Pública

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer parámetros regulatorios
6 dirigidos a garantizar la salud física y mental de la mujer en los procedimientos de terminación
7 de embarazos en los centros autorizados a ejecutar los mismos en nuestra jurisdicción y procurar
8 que toda mujer que decida terminar su embarazo esté debidamente informada sobre las

1 consecuencias del procedimiento y sus efectos a largo plazo, sin que se menoscaben las
 2 protecciones y derechos reconocidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

3 **Artículo 2.- Artículo 3.-** Consentimiento Informado

4 ~~Las organizaciones que prestan servicios de salud~~ Los centros de terminación de embarazos
 5 en Puerto Rico serán responsables de informar a sus la mujer ~~pacientes, familia o~~
 6 ~~representantes, o a su tutor legal~~ los derechos y responsabilidades que le asisten como
 7 paciente⁴². En persecución del cumplimiento de esta norma, queda establecido en esta
 8 ley que ningún médico deberá realizar un aborto a menos que certifique por escrito que
 9 la mujer le dio su consentimiento informado. El procedimiento para obtener el
 10 consentimiento informado deberá asegurar, como mínimo, que se ha informado a la paciente
 11 verbalmente, y por escrito, lo siguiente:

- 12 1. Que la paciente tiene la opción de retener o retirar su consentimiento hasta el
 13 momento antes de llevarse a cabo el procedimiento.
- 14 2. Se le ofrecerá una descripción de los riesgos potenciales, las consecuencias, y los
 15 beneficios del procedimiento y se le orientará sobre las opciones de planificación familiar y
 16 las ayudas disponibles.
- 17 3. Se le indicarán las protecciones aplicables a la confidencialidad de la paciente, de
 18 acuerdo a la reglamentación estatal y federal.
- 19 4. Se le entregará una copia de la información suministrada y de los documentos firmados
 20 por la paciente que contenga todo lo discutido entre el médico y la paciente antes y
 21 después del procedimiento.

⁴² Reglamento 8808 del Departamento de Salud, 2016

1 5. El consentimiento escrito firmado por la paciente formará parte de su expediente
2 clínico.

3 ~~El consentimiento informado significará, para efectos de esta ley, el consentimiento~~
4 ~~voluntario al aborto por parte de la mujer sobre la que el aborto ha de realizarse o~~
5 ~~inducirse, siempre que:~~

6 a. ~~Al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del aborto, el médico que realiza el~~
7 ~~aborto informe a la mujer lo siguiente:~~

8 (1) ~~El nombre del médico que realizará el aborto;~~

9 (2) ~~El aborto terminará la vida de un ser entero, separado y único.~~

10 (3) ~~Los riesgos médicos particulares asociados con el método del aborto~~
11 ~~correspondiente y los procedimientos que debe emplearse, cuando sean médicamente~~
12 ~~necesarios, y los riesgos de infección, hemorragia, peligro en embarazos posteriores e~~
13 ~~infertilidad;~~

14 (4) ~~La edad gestacional probable del feto en el momento del aborto a~~
15 ~~realizar; y~~

16 (5) ~~Los riesgos médicos asociados con el embarazo a término.~~

17 b. ~~Al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del aborto, el médico que realiza el~~
18 ~~aborto debe explicar a la mujer lo siguiente:~~

19 (1) ~~Que los beneficios de asistencia médica pueden estar disponibles para~~
20 ~~la atención prenatal, el parto y la atención neonatal.~~

21 (2) ~~Entregar y explicar los materiales informativos que serán preparados~~
22 ~~por el Departamento de Salud, que contendrán información objetiva que describa los~~



1 ~~diferentes tipos de cirugía y métodos de aborto inducidos por drogas, así como los~~
2 ~~efectos a corto y largo plazo, los riesgos médicos comúnmente asociados con cada~~
3 ~~método de aborto, incluyendo el riesgos de infección, hemorragia, perforación o~~
4 ~~ruptura cervical o uterina, peligro de embarazos posteriores, el posible mayor riesgo de~~
5 ~~cáncer de mama, los posibles efectos psicológicos adversos asociados con un aborto, y~~
6 ~~los riesgos médicos asociados con llevar a un embarazo a término. Estos materiales~~
7 ~~deben estar disponibles por escrito, sin costo por parte del Estado, previa solicitud e,~~
8 ~~igualmente, deben estar disponibles en el sitio web del Departamento de Salud.~~

9 ~~(3) Que el padre debe ayudar en el sostenimiento de su hijo, incluso en~~
10 ~~instancias en las que el padre ha ofrecido pagar el aborto; y~~

11 ~~(4) Que ella es libre de retener o retirar su consentimiento para el aborto~~
12 ~~en cualquier tiempo.~~

13 ~~e. La mujer debe certificar por escrito, antes del aborto, que la información~~
14 ~~descrita en las secciones anteriores y los materiales informativos, le han sido provistos.~~
15 ~~Antes de la realización del aborto, el médico o el agente del médico debe recibir una~~
16 ~~copia de la certificación escrita y archivarla en el expediente médico.~~

17 ~~d. El médico o la clínica, hospital o instalación no podrá haber recibido u~~
18 ~~obtenido pago por el servicio brindado a una paciente que ha preguntado sobre un~~
19 ~~aborto o ha programado un aborto, antes del período de cuarenta y ocho (48) horas~~
20 ~~requerido por este Artículo. Si la mujer se arrepiente de abortar, cualquier pago~~
21 ~~realizado, le será devuelto en su totalidad.~~



1 e. ~~Toda persona que incurra en violación a este Artículo, incurrirá en delito~~
2 ~~menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.~~

3 **Artículo 3. Viabilidad del feto y definición de Emergencia Médica**

4 ~~Después del período de embarazo cuando se espera que el feto haya alcanzado la~~
5 ~~viabilidad, no será permitido el aborto. La única excepción a este Artículo es que el~~
6 ~~aborto sea necesario para preservar la vida de la mujer en caso de emergencia médica, o~~
7 ~~porque la continuación de su embarazo le impondrá un riesgo sustancial de grave~~
8 ~~deterioro de su salud física o mental. Para los fines de esta ley, "emergencia médica"~~
9 ~~significará una condición que, según un juicio médico razonable, complica la condición~~
10 ~~médica de la mujer embarazada y que necesita una aborto inmediato para evitar un~~
11 ~~serio riesgo de deterioro físico sustancial e irreversible de las funciones de cuerpo.~~
12 ~~Emergencia médica no incluye condiciones psicológicas o emocionales.~~

13 ~~Toda persona que realice un aborto a una mujer en violación a este Artículo, incurrirá~~
14 ~~en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de~~
15 ~~tres (3) años.~~

16 **Artículo 4. Medicamentos para inducir el aborto**

17 ~~Toda mujer embarazada a quien un médico da, vende, dispensa, administra, o de lo~~
18 ~~contrario, proporcione o prescriba cualquier medicamento para inducir el aborto, debe~~
19 ~~ser provisto con una copia de la etiqueta del medicamento. Cada embarazada a quien~~
20 ~~un médico da, vende, dispensa, administra, prescribe, o de lo contrario, proporciona~~
21 ~~cualquier medicamento para inducir el aborto debe proporcionarse el nombre y número~~
22 ~~de teléfono del médico y el hospital en el que se manejarán todas las emergencias. El~~



1 ~~médico que se contrata para manejar emergencias debe tener privilegios de admisión~~
 2 ~~activa y servicios ginecológicos y quirúrgicos en el hospital designado para manejar~~
 3 ~~cualquier emergencia asociada con el uso o ingestión del medicamento inductor del~~
 4 ~~aborto.~~

5 ~~Toda persona que no cumpla con lo requerido en este Artículo, incurrirá en delito~~
 6 ~~menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.~~

7 ~~Artículo 5.~~ Artículo 4.- Notificación y Advertencia de Derechos

8 Todo centro de terminación de embarazo colocará un letrero no removible, a tenor con los
 9 parámetros que establezca el Departamento de Salud, en un lugar visible a toda mujer que acuda
 10 a solicitar los servicios, el cual indique:

11 "Aviso: Ninguna mujer podrá ser obligada o coaccionada a continuar con su embarazo o
 12 realizarse un aborto, sin su consentimiento."

13 ~~Cualquier instalación, consultorio médico o clínica que realice abortos, deberá mostrar~~
 14 ~~letreros que contengan exclusivamente las siguientes palabras:~~

15 ~~"AVISO: Nadie puede obligarla a tener un aborto. Es contra la ley para un cónyuge, un novio,~~
 16 ~~un padre o madre, consejero, un amigo, un proveedor de atención médica o cualquier otra~~
 17 ~~persona, de alguna manera le obligue a tener un aborto".~~

18 a. ~~Los letreros deben ubicarse de modo que puedan leerse fácilmente y en áreas~~
 19 ~~que garanticen la máxima visibilidad para las mujeres, en el momento en que~~
 20 ~~dan su consentimiento para un aborto.~~

1 ~~b. La exhibición de carteles de acuerdo con este Artículo no releva a la clínica o~~
2 ~~instalaciones en donde se realicen abortos, de cualquier otra obligación u~~
3 ~~deber legal.~~

4 ~~e. El Departamento de Salud preparará un modelo de estos carteles, y los hará~~
5 ~~disponibles para descargar en un formato imprimible en su sitio web de~~
6 ~~Internet.~~

7 ~~Cualquier oficina médica, instalación u hospital que realice abortos e incumpla con lo~~
8 ~~requerido en este Artículo, responderá criminalmente y le será impuesta una multa de~~
9 ~~\$5,000.00 diarios, desde notificada la multa. La persona encargada del cumplimiento~~
10 ~~legal de la oficina médica, instalación u hospital, responderá personalmente por su~~
11 ~~incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo e incurrirá en delito menos grave.~~

12 **Artículo 6. Aborto en Hospital Autorizado**

13 ~~Después de las primeras doce semanas de embarazo, pero antes de que se pueda~~
14 ~~esperar razonablemente que el feto haya alcanzado la viabilidad, no se puede realizar~~
15 ~~un aborto en ninguna instalación que no sea un hospital autorizado.~~

16 ~~Cualquier oficina médica, instalación u hospital no autorizado que realice abortos e~~
17 ~~incumpla con lo requerido en este Artículo, responderá criminalmente y le será~~
18 ~~impuesta una multa de \$10,000.00 por incumplimiento. La persona encargada del~~
19 ~~cumplimiento legal de la oficina médica, instalación u hospital no autorizado,~~
20 ~~responderá personalmente por dicho incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo~~
21 ~~e incurrirá en delito menos grave. Cualquier médico o individuo que realice un aborto~~
22 ~~en contra de lo dispuesto en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.~~



1 Artículo 5. Licencias de Centros de Terminación de Embarazos

2 El Departamento de Salud establecerá, mediante reglamento, los requisitos para emitir las
3 licencias para operar los centros de terminación de embarazos. Todo centro de terminación de
4 embarazo que desee operar en Puerto Rico tendrá que contar con la licencia emitida por el
5 Departamento de Salud.

6 Se entenderá por centro de terminación de embarazos aquellas facilidades de salud
7 debidamente licenciadas que prestan servicios de terminación de embarazo por ginecólogos
8 obstetras autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico. Ninguna persona podrá operar un
9 centro de planificación familiar y de terminación de embarazo sin contar con la licencia
10 correspondiente. Será responsabilidad del centro de terminación de embarazos mantener la
11 licencia vigente y en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

12 Será requisito que las licencias se coloquen en un lugar visible al público dentro del
13 edificio del centro de terminación de embarazos.

14 Artículo 6. Inspección de los Centros de Terminación de Embarazos

15 El Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de llevar a cabo al menos una (1)
16 inspección anual a cada centro de terminación de embarazos.

17 Artículo 7. Requisitos Profesionales del Personal de los Centros de Terminación de
18 Embarazos

19 Todo proceso de terminación de embarazo será realizado, por un ginecólogo obstetra
20 autorizado a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley
21 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina
22 Médica".

1 Los procedimientos deberán ser asistidos por personal de enfermería que cumpla con las
2 disposiciones de la Ley 254-2015, conocida como "Ley para regular la práctica de la enfermería
3 en Puerto Rico".

4 Artículo 8. Deberes clínicos de los Centros de Terminación de Embarazos

5 Todo centro de terminación de embarazos será responsable de que cualquiera de los
6 médicos que realice los procedimientos de terminación de embarazos en sus instalaciones cumpla,
7 como mínimo, con los siguientes requisitos:

8 1. El médico que lleve a cabo el procedimiento le indicará a la paciente, su nombre, tendrá
9 disponible o visible su licencia y se asegurará de que la paciente acude libre y
10 voluntariamente.

11 2. Documentará el estatus Rh (Rhogan) de la paciente en el expediente clínico.

12 3. Evaluará la necesidad de la administración de Rh (Rhogan) inmunoglobulina en
13 aquellas pacientes que la ameriten, y así lo hará constar en el expediente.

14 4. Documentará, en el expediente, el historial médico de la paciente, la confirmación y
15 método de confirmación del embarazo, la edad gestacional y la visita de seguimiento a una
16 semana del procedimiento.

17 5. Evaluará a la paciente para embarazo ectópico, previo a realizarse un aborto, conforme
18 a los estándares establecidos para la práctica de la medicina.

19 6. Certificará y documentará que realizó el procedimiento conforme a los estándares de
20 práctica de medicina. Previo a la terminación del embarazo, se hará una determinación
21 de la hemoglobina y hematocrito a la paciente con historial de anemia; y cualquier otro
22 procedimiento que la práctica médica requiera.



1 7. Brindará a la paciente las instrucciones que seguirá una vez realizada la terminación
2 de embarazo. Estas instrucciones se le entregarán por escrito a la paciente y se
3 documentará en el expediente la orientación ofrecida.

4 8. Orientará a la paciente sobre las posibles complicaciones, cuidado requerido y
5 seguimiento médico después de la terminación de embarazo. Esta información será
6 documentada en el expediente clínico de la paciente.

7 9. Obtendrá el consentimiento informado de la paciente y su autorización para llevar a
8 cabo la terminación de embarazo. Durante este proceso, la paciente recibirá una
9 orientación sobre los beneficios, riesgos potenciales y complicaciones.

10 10. Orientará a la paciente que, de ser necesario, será transportada a un hospital para
11 atender cualquier emergencia que surja antes, durante o después del procedimiento.

12 11. Evaluará a la paciente y determinará cuando será dada de alta luego de una
13 evaluación, y de ser orientada sobre el cuidado y medidas a seguir luego de realizado el
14 procedimiento.

15 Artículo 9. Requisitos de las Facilidades de los Centros de Terminación de Embarazos

16 Los centros de terminación de embarazos estarán ubicados en estructuras físicas que
17 garanticen el fácil acceso, preferiblemente de un solo nivel; de estar ubicadas en estructuras de
18 multinivel, deberán tener acceso para transportar a una paciente en camilla en caso de ocurrir
19 una emergencia.

20 Todos los centros contarán con un programa de seguridad para ofrecerles a las pacientes,
21 empleados y visitantes un ambiente seguro en todo momento.



1 Los centros desarrollarán e implantará por escrito las normas para el manejo de
2 desperdicios biomédicos, limpieza, desinfección y almacenamiento de material y equipo médico,
3 para el control y prevención de infecciones.

4 Artículo 10. Manejo del Expediente Clínico

5 Los expedientes clínicos serán estrictamente confidenciales, en cumplimiento con las
6 disposiciones federales y estatales sobre privacidad y confidencialidad. La paciente podrá solicitar
7 copia de su expediente médico para uso personal o a solicitud de algún otro profesional de la
8 salud que así se lo solicite.

9 El expediente original se mantendrá en el centro de terminación de embarazo en todo
10 momento y será responsabilidad del centro garantizar el manejo, custodia y conservación del
11 mismo, en cumplimiento con los requisitos estatales y federales a estos efectos.

12 Todos los centros prepararán y mantendrán un expediente clínico por cada paciente
13 evaluada y tratada, el cual deberá ser lo suficientemente detallado y organizado, de manera tal
14 que refleje el modo y momento en que ocurren los eventos. Las anotaciones en el expediente
15 clínico deberán ser relevantes, incluir la información completa de la paciente y del procedimiento
16 realizado y contener la fecha y hora del evento. Todo expediente estará firmado de forma manual
17 o electrónica por el profesional que lleve a cabo los procedimientos.

18 ~~Artículo 7.~~ Artículo 11. Ofrecimiento de ultrasonido

19 Ningún centro de terminación de embarazo podrá ~~Ninguna instalación, oficina médica o~~
20 ~~clínica u hospital puede~~ realizar un aborto a una mujer, sin antes ofrecerle a la paciente
21 la opción de observar, ~~una oportunidad de recibir y ver~~ en la instalación donde se
22 realizará el aborto, u otra instalación, un ultrasonido de su embarazo. La determinación

1 de que se le practique un ultrasonido, así como la opción de observar el mismo será discrecional y
2 a solicitud exclusiva de la paciente.

3 (a) ~~La oferta y la oportunidad de recibir y ver una ecografía debe realizarse al menos~~
4 ~~cuarenta y ocho (48) horas antes de que se programe el aborto.~~

5 (b) ~~La imagen de ultrasonido activa debe ser de una calidad consistente con el~~
6 ~~estándar práctica médica en la comunidad, contiene las dimensiones del feto, y retratar~~
7 ~~con precisión la presencia de miembros externos y órganos internos, incluidos el latido~~
8 ~~del corazón, si está presente o visible, del niño por nacer. La auscultación del feto el~~
9 ~~tono del corazón debe ser de una calidad consistente con la práctica médica estándar en~~
10 ~~la comunidad. La instalación de aborto, clínica o consultorio médico, u hospital,~~
11 ~~documentará la respuesta de la mujer a la oferta, incluyendo la fecha y hora de la oferta~~
12 ~~y la firma de la mujer que acredita decisión informada.~~

13 (c) ~~Si un médico o cualquier persona realiza un aborto sin cumplir con las~~
14 ~~disposiciones de este Artículo, será sancionado con pena de reclusión por un término~~
15 ~~fijo de un año. Además, será responsable por los daños y perjuicios causados por su~~
16 ~~actuación delictiva.~~

17 **Artículo 8. Prohibición de Aborto para elegir el sexo o por anomalía genética**

18 ~~Un médico no puede realizar intencionadamente o intentar realizar un aborto sabiendo~~
19 ~~que la mujer embarazada está buscando el aborto, únicamente a causa del sexo del niño~~
20 ~~por nacer; o debido a que el niño por nacer ha sido diagnosticado con una anomalía~~
21 ~~genética un potencial para una anormalidad genética. Cualquier médico o persona que~~

1 ~~realice un aborto en violación de este Artículo, será sancionado con pena de reclusión~~
2 ~~por un término fijo de quince (15) años.~~

3 ~~**Artículo 9. Prohibición de aborto luego de las veinte semanas**~~

4 ~~El interés legislativo de este Artículo es proteger el interés apremiante del estado en los~~
5 ~~no nacidos y la vida humana desde el momento en que el niño por nacer es capaz de~~
6 ~~sentir dolor. A este fin, excepto en el caso de una emergencia médica, ninguna persona~~
7 ~~puede realizar o inducir o intentar realizar o inducir un aborto a una mujer cuando se~~
8 ~~haya determinado, por el médico que realiza o induce o intenta realizar o inducir el~~
9 ~~aborto, que la edad probable del feto de la mujer es de veinte o más semanas.~~

10 ~~Cualquier oficina médica, instalación u hospital que incumpla con lo requerido en este~~
11 ~~Artículo, responderá criminalmente y le será impuesta una multa de \$10,000.00. La~~
12 ~~persona encargada del cumplimiento legal de la oficina médica, instalación u hospital~~
13 ~~no autorizado, responderá personalmente por dicho incumplimiento con lo dispuesto~~
14 ~~en este Artículo e incurrirá en delito menos grave. Cualquier médico o individuo que~~
15 ~~realice un aborto en contra de lo dispuesto en este Artículo, incurrirá en delito grave,~~
16 ~~con pena de fija de quince años.~~

17 ~~**Artículo 10. Abortos en menores de edad**~~

18 ~~Ningún médico con licencia para practicar medicina en Puerto Rico, podrá realizar un~~
19 ~~aborto de una menor no emancipada a menos que el médico o agente del mismo,~~
20 ~~obtenga el consentimiento por escrito del menor y de:~~

21 ~~(1) Padre o madre que ostente la patria potestad; o~~

22 ~~(2) El tutor legal o custodio legal de la menor; o~~



1 ~~(3) Un abuelo con quien la menor ha estado viviendo durante al menos seis~~
2 ~~meses inmediatamente anterior a la fecha del consentimiento por escrito de la menor.~~

3 ~~a. El consentimiento escrito requerido por este Artículo deberá ser firmado en la~~
4 ~~instalación donde el aborto será realizado o juramentado ante un notario público.~~

5 ~~1. La persona que firma el consentimiento debe presentar identificación~~
6 ~~expedida por el Estado Libre Asociado con foto.~~

7 ~~2. El médico deberá retener en los registros médicos del menor una copia de la~~
8 ~~evidencia documental provista al médico, por la cual determinó que el adulto~~
9 ~~que brindó su consentimiento era, en efecto, de los cualificados en este~~
10 ~~Artículo.~~

11 ~~Cualquiera que realice un aborto a una menor en violación a lo establecido en este~~
12 ~~Artículo, incurrirá en delito menos grave.~~

13 ~~b. La menor embarazada puede solicitar, ante un tribunal de justicia de la~~
14 ~~jurisdicción en donde ella resida, que un Juez emita Resolución permitiéndole abortar~~
15 ~~sin el consentimiento requerido en este artículo, si demuestra que ninguna de las~~
16 ~~personas cuyo consentimiento debe obtenerse, se encuentra disponible o, de estar~~
17 ~~disponible, se niegan a dar consentimiento.~~

18 ~~1. El Juez podrá nombrar un procurador para la menor, de ser necesario.~~

19 ~~2. El Juez deberá atender el caso dentro de diez días laborables y emitir~~
20 ~~Resolución resolviendo todos los asuntos, en un término no mayor de diez~~
21 ~~días, luego de la vista en sus méritos.~~

1 3. ~~El expediente judicial deberá mantenerse confidencial, a los efectos de~~
2 ~~proteger la identidad de la menor. A este fin, el Juez deberá preservar el~~
3 ~~nombre de la menor y su identidad en anonimato, emitiendo toda orden~~
4 ~~necesaria a las partes, testigos y abogados que participen del procedimiento~~
5 ~~judicial. Esto incluirá, de ser necesario, excluir personas de la sala, en la~~
6 ~~medida necesaria para salvaguardar su identidad de la divulgación pública.~~

7 e. ~~Nada en esta ley se puede interpretar a los fines de evitar la ejecución inmediata~~
8 ~~de un aborto en una menor, en caso de una emergencia medica donde tal acción es~~
9 ~~necesario para preservar su vida.~~

10 d. ~~Ningún padre o madre, custodio encargado del bienestar de la menor, o~~
11 ~~persona alguna, incluyendo el padre de la criatura, podrá obligar ni compeler, mediante~~
12 ~~el uso de la fuerza, amenaza, violencia física o emocional, a una menor embarazada a~~
13 ~~someterse a un aborto. Cualquier persona que obligue a una menor embarazada a~~
14 ~~someterse a un aborto, incurrirá en delito grave; será condenado al pago de los daños~~
15 ~~y perjuicios causados a la víctima por el aborto ilegal realizado.~~

16 **Artículo 11. Niño sobreviviente del aborto**

17 (a) ~~Una persona es culpable de un delito grave si, consciente o negligentemente,~~
18 ~~causa la muerte de un niño nacido vivo.~~

19 (b) ~~Si el niño por nacer sobrevive al aborto, será responsabilidad del médico el~~
20 ~~informar a la madre y darle la opción de:~~

21 1. ~~asumir la custodia y patria potestad del niño nacido o~~

1 ~~2. ceder la custodia y renuncia a la patria potestad del niño nacido, para que~~
2 ~~éste sea puesto bajo los cuidados de una agencia de adopción, tan pronto~~
3 ~~como el médico determine que el recién nacido se encuentra en buen estado~~
4 ~~de salud.~~

5 ~~3. Cualquiera que sea la decisión de la madre, será documentada por escrito. El~~
6 ~~Departamento de Salud estará encargado de preparar una forma para~~
7 ~~cumplir con los fines de este Artículo.~~

8 ~~4. Cualquiera que violente lo dispuesto en la sección (b) incurrirá en delito~~
9 ~~menos grave.~~

10 ~~Artículo 12.~~ Artículo 12. Recopilación de Estadísticas. El Departamento de Salud
11 será responsable de recolectar información de todo aborto realizado en la jurisdicción
12 de Puerto Rico, solicitar y recibir informes de cumplimiento por parte de los centros de
13 terminación de embarazos, ~~oficinas médicas u hospitales e instalaciones que realicen~~
14 ~~abortos,~~ informes de datos de aborto, informes de complicaciones y reacciones
15 adversas; informes de niños que sobreviven el aborto y cualquier caso de *mal practice* o
16 negligencia médica, ya sea real o potencial, que haya surgido al realizar la terminación
17 de embarazo.

18 El Departamento de Salud tiene la tarea de recopilar y evaluar todos los datos y
19 crear informes, los cuales publicará anualmente con fines estadísticos y que estén
20 basados en los datos de abortos realizados en el año calendario anterior. Estos informes
21 no contendrán los nombres de las pacientes. Todos los informes de cumplimiento
22 recibidos por el Departamento de Salud serán registros públicos. Excepto que medie



1 orden judicial, el Departamento no puede revelar un informe de cumplimiento del
2 aborto sin eliminar primero cualquier identificador individual, información de salud y
3 cualquier otra información demográfica. La información e identidad de la mujer deberá
4 permanecer confidencial en todo momento.

5 Será responsabilidad de todo centro de terminación de embarazos recopilar y suministrar
6 al Departamento de Salud toda la información que se solicita en este Artículo y toda otra
7 información, estadística y data que entienda pertinente solicitar el Departamento.

8 ~~El Departamento de Salud deberá referir al Departamento de Justicia cualquier aparente~~
9 ~~violación de este capítulo.~~

10 Artículo 13. Multas

11 Todo centro de terminación de embarazo que incumpla con alguna de las disposiciones
12 contenidas en la presente Ley estará sujeto a la imposición de multas administrativas que pueden
13 alcanzar hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación, a discreción del Secretario del
14 Departamento de Salud; esto, sin perjuicio, de cualquier otra penalidad aplicable. El recaudo de
15 estas multas será destinado al Departamento de Salud.

16 Artículo 14. Reglamento

17 Se ordena al Departamento de Salud a emitir un Reglamento de conformidad con las
18 disposiciones de esta Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico,
19 Ley 38-2017, según enmendada.

20 ~~Artículo 13.~~ Artículo 15. Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto
21 con lo dispuesto en la presente Ley, quedan derogadas o enmendadas.

1 ~~Artículo 14.~~ Artículo 16. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
2 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
3 acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
4 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
5 remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
6 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
7 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
8 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
9 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
11 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
12 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
13 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
15 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
16 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o,
17 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
18 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
19 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 ~~Artículo 15.~~ Artículo 17. Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo P. del S. 1000

8 de noviembre de 2018


RECIBIDO NOV 21 2018 8:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 1000, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1000, con las enmiendas sugeridas por la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y evaluación propone enmendar los Artículos 1.06 y 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" y enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" a los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas.

La medida ante nuestra consideración tiene el interés genuino de proteger el bienestar físico y psicológico de los menores de edad, y evitar aquellas terapias ofrecidas por profesionales de la salud que puedan comprometer la salud emocional de los menores.

De acuerdo a lo expuesto en la medida ante nuestra consideración, en el pasado, algunos profesionales de la salud mental recurrieron a medidas extremas como la institucionalización, la castración y la terapia de choque electro-convulsivo, para tratar



de modificar conducta en personas que sintieran atracción por otras personas de su mismo sexo.

Las principales asociaciones profesionales médicas y de salud mental, organizaciones de la salud y organismos internacionales como la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Psychiatric Association, el Cirujano General de Estados Unidos y la Administración de Salud Mental y Abuso de Sustancias del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Estados Unidos, las principales asociaciones profesionales médicas y de salud mental de la Nación han rechazado la terapia de conversión por ser innecesaria, ineficaz y hasta peligrosa, incluyendo a American Academy of Pediatrics, American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, American Medical Association, American College of Physicians, American Association of Sexuality Educators, Counselors and Therapists, American Counseling Association, National Association of Social Workers y American Psychoanalytic Association. Sobre el particular, la Organización Panamericana de la Salud ha indicado que la terapia reparadora “carece de justificación médica y representa una seria amenaza para la salud y bienestar de la persona afectada.” Han establecido que este tipo de tratamiento viola los derechos humanos. Por su parte, la Academia Americana de Pediatría ha establecido que nunca es apropiado referir a un menor a este tipo de terapia pues no es efectiva y puede ser perjudicial para el menor.

A nivel nacional, en el año 2012, California se convirtió en el primer estado en prohibir este tipo de terapia. La ley [Stats. 2012, Ch. 835, Sec. 2. (SB 1172)] prohíbe a los terapeutas con licencia del Estado de California intentar cambiar la orientación sexual o la identidad de género de las personas menores de 18 años. Con la firma del gobernador Chris Christie, el 19 de agosto de 2013, New Jersey se convirtió en el segundo estado en prohibir la práctica. Los estados de Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maryland, New Hampshire, New Mexico, New York, Nevada, Oregon, Rhode Island, Vermont y Washington y 47 ciudades, incluyendo Cincinnati, Dayton, Philadelphia, Seattle, Washington DC y tres ciudades del sur de la Florida –Miami Beach, Wilton Manors y Miami– han promulgado protecciones similares.

En tres (3) ocasiones, las leyes de California y New Jersey han sido objeto de revisión judicial, bajo planteamientos de interferencia con la libertad de expresión y el libre ejercicio de la religión, con la igual protección de las leyes y con los derechos constitucionales de patria potestad de los padres sobre sus hijos. En las tres (3) ocasiones, las leyes fueron validadas por los Tribunales de Apelaciones del Tercer y Noveno Circuito, concluyendo que, al existir un interés apremiante del gobierno en prevenir el uso de la terapia de conversión en menores de edad, como leyes neutrales



de aplicabilidad general, satisfacen los requisitos de la Cláusula del Libre Ejercicio e incluso el estricto escrutinio requerido por la Cláusula de Libertad de Expresión. Véase, *Welch v. Brown* 907 F. 2d 1102 (2012), *Pickup v. Brown*, 728 F.3d 1042 (9th Cir. 2013) y *King v. Governor of the State of New Jersey* 767 F.3d 216 (2014). Por su parte, el Tribunal Supremo de Estados Unidos también dejó intactas las leyes al negarse a atender los casos, lo que convirtió a las sentencias que respaldan la prohibición en la última palabra al respecto.

El Estado en su facultad de “*parens patriae*” y como ente regulador tiene la autoridad para evitar que los profesionales de la salud, incluidos los terapeutas, apliquen prácticas que puedan resultar nocivas a los pacientes. Dicha autoridad ha sido establecida y reconocida por los tribunales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los menores, aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos. Véase, *Pickup v. Brown*, *supra*.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial los menores, y en evitar que estén expuestos a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos que puedan incidir adversamente en su salud mental. Los puertorriqueños siempre nos hemos distinguido por nuestro amor y solidaridad, y la creencia de que la diversidad nos hace más fuertes. Esta Ley se promulga, con la especial intención de proteger la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El miércoles 5 de septiembre de 2018, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública en la cual contó con la comparecencia de las siguientes organizaciones y agencias gubernamentales: Departamento de Justicia; Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA); Asociación de Psicología de Puerto Rico; Dra. María de los A. González Morales (PsyD, MAC, CAT IV, CT); Padre Carlos Pérez Toro; Mujeres por Puerto Rico, Inc.; Asamblea de Padres; Puerto Rico por la Familia.



Conforme a las expresiones realizadas por el Presidente del Senado, para que todo ciudadano, organización o grupo se expresara en torno al P. del S. 1000, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas recibió y evaluó los comentarios sometidos por las siguientes organizaciones, algunas de las cuales se hacen formar parte del presente informe. A continuación, la lista con los nombres de gran parte de las organizaciones y grupos que sometieron comentarios:

Comentarios en oposición al P. del S. 1000:

1. Plan. Juan Carlos Vega Cidraz
2. Departamento de la Familia
3. Morality in Media of Puerto Rico
4. Dra. Maribel Rivera Cotto
5. Pastora Heisha Fernández
6. Roberto O. González Nieves, Arzobispo Metropolitano de San Juan de Puerto Rico

Comentarios a favor al P. del S. 1000:

1. Comité Multisectorial de Identidad Profesional y Política Pública: Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación (Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico)
2. Sociedad Puertorriqueña de Pediatría
3. Center for American Progress
4. Puerto Rico College of Physicians and Surgeons
5. Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad
6. Departamento de Salud

Comentarios generales en torno al P. del S. 1000:

1. Dra. Brenda I. Vera Martínez, MTS, Ph

Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Departamento de Justicia reconoció que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente a la Asamblea Legislativa y que lo propuesto en la medida "está enmarcado en los linderos que circunscriben la facultad legítima de dicho cuerpo constitucional para promover cambios en la política pública y en el ordenamiento jurídico vigente". En ese sentido, el deber del Departamento de Justicia, como parte de

nuestro ministerio, se circunscribió a comentar "sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa] funci[ón]".¹

En lo referente a los asuntos jurídicos comprendidos en la medida, Justicia expresó que:

"California fue el primer estado que, para el 2012, aprobó legislación para prohibir a los profesionales de salud mental, que realizaran esfuerzos dirigidos a cambiar la orientación sexual de sus clientes, que sean menores de edad. A raíz de esta legislación, surgieron reclamos en *Pickup v. Brown* [728 F.3d 1042 (91h Cir. 2013)] para impugnarla porque su aplicación infringía, según los demandantes, la libertad de expresión; y el libre ejercicio de la religión de padres y menores, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos y de California. Los demandantes alegaban que la prohibición restringía el contenido de la expresión y no cumplía con ningún interés apremiante. Según estos, la ley no cumplía con el escrutinio judicial requerido para los casos relacionados con la libertad de expresión. El tribunal de instancia concluyó que la ley reglamentaba "tratamiento médico" y no afectaba derechos de expresión; sino que, mas bien, el estatuto regulaba "conducta" y no la "expresión" de los profesionales de la salud, porque no prohibía que estos compartieran orientación o información sobre las terapias de conversión con el menor [con sus padres]; ni que el menor [sus padres] buscara consejo de un individuo no licenciado, como por ejemplo, de un consejero o terapeuta religioso, que le proveyera terapias. Posteriormente, un panel de 3 jueces del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito sostuvo dicha decisión y confirmó la constitucionalidad de la ley de California, que como mencionamos, prohibía las terapias de conversión en menores de 18 años; y cuya contravención constituiría conducta antiética profesional.

En suma, con dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones, razonó que la ley de California solo "regulaba el tratamiento psicológico"; y que cualquier efecto de la ley sobre la libertad de expresión del profesional de la salud, era meramente incidental. Aunque, la mayoría del tribunal reconoció que la Primera Enmienda de la Constitución protege la conducta expresiva (ya que determina que lo que se regulaba en la ley no era el contenido de la expresión), lo que ha sido considerado como equivalente a expresión simbólica, explicó que los demandantes no habían probado que el tratamiento en controversia constituyera conducta

¹ Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de! Departamento de Justicia", Art. 6.

expresiva que ameritara la protección de la Primera Enmienda. De otra parte, el tribunal adujo que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación, cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los menores, aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos. **Cabe señalar que, aproximadamente un año después de la decisión reseñada, el mismo panel de jueces del Tribunal de Apelaciones mencionado enmendó la determinación anterior, aunque con el mismo resultado, para dejar claro que la prohibición de que la aplicación de la ley de California iba dirigida al tratamiento de los menores; pero no prohibía a terapeutas licenciados que discutieran los pros y los contras de la terapia de conversión con sus pacientes.**

De otra parte, en *Welch v. Brown* [907 F. 2d 1102 (2012)], en un caso en el que ciertos sicoterapeutas y un paciente, que alegaba haberse beneficiado de las terapias de conversión, impugnaron el estatuto de California mencionado, porque, entre otras razones, restringía la libertad de expresión de los terapeutas que utilizaban las terapias de conversión en su práctica profesional. El tribunal razonó que, la prohibición estatuida sobre las terapias de conversión aunque se tratara de regulación médica, reglamentaba el contenido de la expresión. Por tanto, era improbable que resistiera el escrutinio estricto requerido para los casos en los que la ley en controversia regulaba el contenido de la expresión, por infringir derechos fundamentales. Por tal razón, el Tribunal de Distrito de California concedió el *injunction* preliminar solicitado a favor de los peticionarios. Posteriormente, sin embargo, el Noveno Circuito para el Tribunal Federal, en consonancia con la decisión en *Pickup*, determinó que la ley de California era constitucional, con fundamentos similares a los antes expuestos; y por considerar que la ley solo regulaba el tratamiento de salud mental de los menores; pero, sin prohibir la discusión del sicoterapeuta sobre su punto de vista sobre las terapias de conversión y recomendar el tratamiento o proveer las terapias a adultos con su consentimiento."

Sobre lo discutido en sus comentarios por el Departamento de Justicia, entendemos prudente añadir lo siguiente:

1. El lenguaje propuesto en el proyecto de marras P. del S. 1000, es casi idéntico al lenguaje de la ley de California y al de New Jersey.



Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA)

“En el estudio poblacional que realiza la ASSMCA, conocido como Consulta Juvenil, y llevado a cabo por científicos y epidemiólogos de alto renombre en el País, se estudian factores de riesgo y protección de jóvenes escolares en Puerto Rico. Este estudio lo ha realizado la ASSMCA por los pasados 22 años, y en sus últimas dos ediciones se ha estudiado los factores de riesgo de jóvenes que se identifican como homosexuales o que han tenido algunas experiencias homosexuales. Los hallazgos de estos estudios han arrojado información valiosa que amerita profunda atención y acciones de política pública. Algunos datos son:

- Los jóvenes escolares gay/bisexuales presentan mayores factores de riesgo que los jóvenes heterosexuales de sus mismas edades. Factores de riesgo para el uso de sustancias, problemas de salud mental, víctimas de agresión y sexo sin protección.
- Es importante destacar que estas diferencias no están asociadas a la orientación sexual, más bien están asociadas a las consecuencias psicológicas y sociales producidas al enfrentarse al estigma social, al rechazo, al prejuicio y la falta de tolerancia hacia la diversidad por parte de sus pares escolares, del sistema escolar y social en el que se desenvuelven.
- Los jóvenes LGBT encuestados, presentan mayores riesgos de salud mental como: depresión mayor, trastornos de conducta, déficit de atención e ideación suicida en comparación con sus pares heterosexuales.
- En cuanto a factores de riesgo para el uso de sustancias (legales e ilegales), las jóvenes LGBT presentan los mismos factores de riesgo que sus pares heterosexuales en cuanto a beber alcohol en rachas y uso de marihuana. Sin embargo, toman más alcohol, ingieren más pastillas recetadas y fuman más tabaco que sus pares heterosexuales.
- No existen diferencias entre los factores de riesgo asociados a la sexualidad entre las jóvenes LGBT [y] sus pares heterosexuales.
- El acoso en la escuela y la comunidad es un factor de riesgo importante para la seguridad física y emocional de las jóvenes. El estudio refleja que las jóvenes LGBT son significativamente más acosadas por su orientación sexual que las jóvenes heterosexuales por otras diferencias de tipo de raza, discapacidad, entre otros. Esta data está altamente asociado al número alarmante de ideaciones suicidas que éstos reportan”.

“El proyecto intenta atender, y de manera responsable proteger, la salud integral de los menores de edad y de sus familias quienes ante la desinformación acuden a este tipo de servicios. Sin embargo, entendemos que deben ser prohibidas tanto para menores como para adultos que en búsqueda de respuestas para enfrentar el rechazo social y no su homosexualidad acuden a solicitar este tipo de terapias. Aunque en nuestro sistema legal los adultos pueden consentir recibir este tipo de terapias, como profesionales de la conducta, entendemos que un adulto cuya situación mental está comprometida con otros problemas de su estado emocional relacionados al estigma social, rechazo, depresión y otras condiciones de salud mental, los hacen tan vulnerables como a los menores de edad. Es en ese escenario donde nos cuestionamos la capacidad de consentir para recibir este tipo de terapias.

La ASSMCA en su deber ministerial de velar, proteger, mitigar y restaurar la salud mental de pueblo de Puerto Rico, apoya dicha medida...”.

Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR)

“... [L]a Asociación de Psicología de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 1000, a los fines de aplicar las protecciones de la salud física y mental a los(as) menores de edad, mediante la prohibición de la aplicación de las terapias de reparativas o de conversión sobre las personas”.

“Las terapias reparativas o de conversión han sido identificadas por la inmensa mayoría de organizaciones profesionales mundiales como inefectivas, engañosas y dañinas a nivel psicosocial. Entre ellas se destacan la Organización Mundial de la Salud, el American College of Physicians, la American Counseling Association, la Asociación Americana de Medicina, la Asociación Americana de Psiquiatría, la American Psychological Association, la American School Counselors Association y la National Association of Social Workers.

Agradecemos la oportunidad que se nos ofreció para expresar nuestra opinión sobre este tema tan importante. Exhortamos al Senado de Puerto Rico a que continúe contribuyendo a que todas las personas en nuestro país disfruten de los mismos derechos y las mismas protecciones ante la ley. La salud física y mental de nuestros niños y niñas es muy importante para nuestra sociedad. Les exhortamos a que en un futuro cercano también se prohíban las terapias reparativas y género-reparativas para las personas adultas”.

Lcdo. Carlos Pérez Toro, STD, JD Sacerdote Católico

El Sacerdote Católico y Licenciado en Derecho, Carlos Pérez Toro, comentó en su memorial, así como en su exposición en la vista pública, que el proyecto se fundamenta en la afirmación ideológica de que la homosexualidad “es parte de la gama y espectro de la identidad humana y no es una enfermedad, desorden o condición de salud. “Sobre dicha percepción aclara que la pretensión de “normalizar la homosexualidad” equiparándola a la heterosexualidad ha sido cuestionada no solo desde el ámbito religioso o moral, sino también dentro del campo científico.

Dada la atención al discurso científico que presenta la medida, el Padre Carlos señaló que:

“... podemos concluir que el afirmar que existe sustentación científica clara para oponerse a las terapias reparativas no solo es incorrecta sino también científicamente deshonesto, ya que sigue siendo un debate abierto en la comunidad científica el valor de las terapias reparativas. Incluso algunos científicos que se oponen a este tipo de terapias reconocen que no pueden ser prohibidas completamente ya que consideran que todo paciente tiene derecho a la autodeterminación de integrar en su vida personal las exigencias morales-religiosas con respecto a la orientación sexual. Por eso consideran que es un deber ético de todo psicólogo de respetar la religiosidad de un paciente, intentando ayudarlo a integrar su religiosidad en el todo de su personalidad humana.”

Respecto al derecho de los padres sobre los menores, en el ejercicio de la patria potestad, el Padre Carlos opinó que:

“Sin duda este proyecto de ley obstaculiza el ejercicio de la patria potestad sobre los menores ya que les niega a los padres la posibilidad de intentar cambiar una conducta de orientación sexual que ellos consideran inadecuada cerrándole la posibilidad de hacer uno de los medios profesionales psicológicos o de otro tipo.”

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

Dra. María de los A. González Morales, PsyD, MAC, CAT IV, CT

Tanto los comentarios sometidos en su memorial, como su exposición durante la celebración de la mencionada vista pública son muy cónsonos con los presentados por el Padre Carlos Pérez Toro, previamente atendido.

La Dra. González Morales, por su parte expresó que en términos científicos:

“El Proyecto del Senado 1000 es innecesario y peligroso, no es congruente con los hallazgos de la investigación científica, crea más problemas de los que pretende resolver y viola principios fundamentales de la ley y la ética.”

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

Mujeres por Puerto Rico, Inc.

En el memorial explicativo, sometido por la organización Mujeres por Puerto Rico, Inc., indicaron que les preocupa que:

“el proyecto minimiza al punto de casi desvalorizar las libertades de expresión, conciencia y religiosa. Igualmente pretende reducir el derecho fundamental reconocido de nosotros los padres como los responsables primarios del cuidado, la crianza y la educación de nuestros hijos. Ese proyecto tampoco hace justicia para los niños y jóvenes que aún viven en disforia, al contrario, se deriva más hacia lo ideológico que hacia lo médico.”

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

Asamblea de Padres de Puerto Rico

En la misma línea de los deponentes anteriores, los miembros de la Asamblea de Padres de Puerto Rico presentaron sus comentarios en torno al P. del S. 1000, pero en particular presentaron su preocupación en torno a la restricción del derecho de patria potestad que le asiste a todos los padres y madres en Puerto Rico. Sobre dicho asunto, indicaron:

“El P. del S. 1000 no debe ser aprobado porque restringe un derecho fundamental parental basándose en una opinión prejuiciada y sin data empírica; sería una legislación prematura en una teoría emergente; es prejuiciado, ambiguo y discriminatorio, y le falta el debido proceso de Escrutinio Estricto.”

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

Puerto Rico por la Familia

Por su parte, Puerto Rico por la Familia al igual que Asamblea de Padres de Puerto Rico traen a consideración el trastoque del derecho de todo padre y madre a ejercer su derecho a la patria potestad sobre sus menores de edad. Respecto a este asunto indicaron que a su entender el P. del S. 1000 es inconstitucional por trastocar el derecho sobre los menores que tienen todos los padres al ejercer la patria potestad y por afectar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa, protegido constitucionalmente. Según discuten en su memorial explicativo, ambos derechos son derechos constitucionales y fundamentales, por lo tanto para ser afectados por una actuación del estado, el estado deberá demostrar su interés apremiante y que ha utilizado el mecanismo menos oneroso. De acuerdo a lo reseñado en su exposición, no surge del P. del S. 1000 un interés apremiante del estado ni que ha utilizado el mecanismo menos oneroso.

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, recogen las preocupaciones presentadas y salvaguardan las protecciones de los derechos fundamentales de la libertad de culto y el ejercicio de la patria potestad.

CONCLUSIÓN

En esencia, el propósito del Proyecto del Senado 1000, es prevenir los posibles daños como consecuencia de terapias de conversión en menores de edad. La autoridad del Estado para evitar que los profesionales de la salud, incluidos los terapeutas, puedan provocar daño a sus pacientes, está ampliamente establecida y así ha sido reconocida por los tribunales.

El Estado en su facultad de "*parens patrie*" y como ente regulador tiene la autoridad para evitar que los profesionales de la salud, incluidos los terapeutas, apliquen prácticas que puedan resultar nocivas a los pacientes. Dicha autoridad ha sido establecida y reconocida por los tribunales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los menores aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial los menores, y en evitar que estén expuestos a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos que puedan incidir adversamente en su salud mental. Dichas protecciones se atendieron considerando la protección del derecho constitucional consagrado en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el cual le garantiza a todo ciudadano el poder ejercer libremente su religión sin que le sea obstaculizada, restringida o coartada por el Estado, así como la protección al ejercicio de la patria potestad, el cual ha sido reiteradamente reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, como un derecho fundamental de los padres sobre sus hijos.

Por todo lo expuesto, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1000, recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1000

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Bhatia Gautier, Laboy Alvarado, Dalmau Ramírez y Pereira Castillo*

Coautores los señores Tirado Rivera, Torres Torres, Nadal Power, Vargas Vidot,

la señora López León y el señor Dalmau Santiago

Referido a la Comisión Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el ~~Artículo 1.06~~ los Artículos 1.06 y 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; ~~enmendar los Artículos 3 y 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores";~~ y enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", a los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La ciencia contemporánea ha reconocido que el ser una persona lesbiana, gay, bisexual o transgénero (LGBTI) es parte de la gama y espectro de la identidad humana y no es una enfermedad, desorden o condición de salud.~~

~~La terapia de conversión sexual, también conocida como terapia de reorientación sexual, o terapia reparadora, consiste en una serie de métodos no aceptados por la ciencias de la salud, enfocados al cambio de la orientación sexual de personas~~

homosexuales y bisexuales para intentar convertirlos en heterosexuales, o para eliminar o disminuir sus deseos y comportamientos homosexuales, incluyendo la modificación del comportamiento, la terapia de aversión, el psicoanálisis, la oración y el consejo religioso.

A pesar del consenso general de las principales asociaciones de salud y salud mental, de que tanto la heterosexualidad como la homosexualidad son expresiones normales de la sexualidad humana, algunas organizaciones han adoptado medidas para promover la mencionada terapia de conversión sexual a través de estos procedimientos, que carecen de evidencia confiable, que señale que la orientación sexual puede ser cambiada de alguna manera. De hecho, la evidencia médica y científica señala que las mencionadas prácticas de terapias pseudocientíficas de conversión son ineficaces y potencialmente muy dañinas.

La Academia Americana de Psiquiatría de Niños y Adolescentes (American Academy of Child and Adolescent Psychiatry), define el término 'terapias de conversión', como "intervenciones que pretenden alterar las atracciones hacia el mismo sexo, la expresión de género de un individuo o la identidad de género de jóvenes cuya identidad de género es incongruente con su anatomía sexual, con el objetivo específico de promover la heterosexualidad como un resultado preferente. La terapia de conversión es también conocida como terapia de reorientación sexual, terapia reparadora (reparative therapy), terapia ex-gay (ex-gay therapy) y esfuerzos de modificación de la orientación sexual (Sexual Orientation Change Efforts, SOCE), entre otros.

En el pasado, algunos profesionales de la salud mental recurrieron a medidas extremas como la institucionalización, la castración y la terapia de choque electro-convulsivo, para tratar de modificar conducta en personas que sintieran atracción por otras personas de su mismo sexo. Consecuentemente, la Asociación Americana de Psiquiatría perpetuó este tipo de tratamiento, al incluir a la homosexualidad como trastorno mental en las ediciones de 1952 y 1968, de su Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-II). Sin embargo, en el 1973, como resultado de la evidencia acumulada a través de la investigación científica, la Asociación eliminó la homosexualidad de su listado de trastornos mentales. Posteriormente, emitió una declaración apoyando la protección

de los derechos civiles para las personas homosexuales en el empleo, la vivienda y el alojamiento público, entre otros.

La Organización Panamericana de la Salud ha indicado que la terapia reparadora “carece de justificación médica y representa una seria amenaza para la salud y bienestar de la persona afectada.” Han establecido que este tipo de tratamiento viola los derechos humanos¹. Por su parte, la Academia Americana de Pediatría² ha establecido que nunca es apropiado referir a un menor a este tipo de terapia pues no es efectiva y puede ser perjudicial para el menor.

Cabe señalar, que organizaciones como la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Psychiatric Association, el Cirujano General de Estados Unidos y la Administración de Salud Mental y Abuso de Sustancias del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Estados Unidos, las principales asociaciones profesionales médicas y de salud mental de la nación también han rechazado la terapia de conversión por ser innecesaria, ineficaz y hasta peligrosa, incluyendo a American Academy of Pediatrics, American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, American Medical Association, American College of Physicians, American Association of Sexuality Educators, Counselors and Therapists, American Counseling Association, National Association of Social Workers y American Psychoanalytic Association.

Igualmente, múltiples entidades profesionales y organizaciones internacionales se han expresado en contra de la práctica, tales como la Asociación Mundial de Psiquiatría, la Organización Mundial de la Salud, la Iglesia Anglicana y el Parlamento Europeo, entre otros.

En un estudio publicado por la revista “*Pediatrics*” en el 2009, los y las jóvenes adultos lesbianas, gay y bisexuales que reportaron niveles más altos de rechazo familiar durante su adolescencia, fueron 8.4 veces más propensos a manifestar intentos de

¹ “ “Cures” for an Illness that does not Exist-Purported therapies aimed at changing sexual orientation lack medical justification and are ethically unacceptable”, Pan American Health Organization, Regional Office of the World Health Organization

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=17703&Itemid=270&lang=en

² Policy Statement, Office-Based Care for Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Questioning Youth, *Pediatrics* Volume 132, Number 1, July 2013

suicidio, 5.9 veces más propensos a reportar altos niveles de depresión, 3.4 veces más propensos al uso de drogas ilegales y 3.4 veces más propensos a practicar intimidación sin protección, al compararse con jóvenes que han reportado poco o ningún tipo de rechazo familiar.

Asimismo, la Asociación Americana de Psiquiatría ha expresado que los riesgos potenciales de la llamada terapia reparativa son inmensos, ~~y pueden~~ Pueden incluir depresión, ansiedad y comportamiento autodestructivo, ya que la alineación del terapeuta con los prejuicios sociales contra la homosexualidad puede reforzar el odio a sí mismo ya experimentado por el paciente.

A nivel nacional, en el 2012, California se convirtió en el primer estado en prohibir este tipo de terapia. La ley [Stats. 2012, Ch. 835, Sec. 2. (SB 1172)] prohíbe a los terapeutas con licencia del Estado de California intentar cambiar la orientación sexual o la identidad de género de las personas menores de 18 años. Con la firma del gobernador Chris Christie, el 19 de agosto de 2013, New Jersey se convirtió en el segundo estado en prohibir la práctica. Los estados de Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maryland, New Hampshire, New Mexico, New York, Nevada, Oregon, Rhode Island, Vermont y Washington y 47 ciudades, incluyendo Cincinnati, Dayton, Philadelphia, Seattle, Washington DC y tres ciudades del sur de la Florida –Miami Beach, Wilton Manors y Miami– han promulgado protecciones similares.

En tres (3) ocasiones, las leyes de California y New Jersey han sido objeto de revisión judicial, bajo planteamientos de interferencia con la libertad de expresión y el libre ejercicio de la religión, con la igual protección de las leyes y con los derechos constitucionales de patria potestad de los padres sobre sus hijos. En las tres (3) ocasiones, las leyes fueron validadas por los Tribunales de Apelaciones del Tercer y del Noveno Circuito, concluyendo que, al existir un interés apremiante del gobierno en prevenir el uso de la terapia de conversión en menores de edad, como leyes neutrales de aplicabilidad general, satisfacen los requisitos de la Cláusula del Libre Ejercicio e incluso el estricto escrutinio requerido por el Cláusula de Libertad de Expresión. Véase, Welch v. Brown 907 F. 2d 1102 (2012), Pickup v. Brown, 728 F.3d 1042 (9th Cir. 2013) y King v. Governor of the State of New Jersey 767 F.3d 216 (2014). Por su parte, el Tribunal

Supremo de Estados Unidos también dejó intactas las leyes al negarse a atender los casos, lo que convirtió a las sentencias que respaldan la prohibición en la última palabra al respecto.

El Estado en su facultad de "parens patriae" y como ente regulador tiene la autoridad para evitar que los profesionales de la salud, incluidos los terapeutas, apliquen prácticas que puedan resultar nocivas a los pacientes. Dicha autoridad ha sido establecida y reconocida por los tribunales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los menores, aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos. Véase, Pickup v. Brown, supra.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial los menores, y en evitar que estén expuesto a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos que puedan incidir adversamente en su salud mental. ~~dirigidos a cambiar su orientación sexual. Máxime cuando se trata de procesos sin ningún tipo de base científica y cargados de homofobia y heterosexismo, que pueden resultar en una mayor marginalización de nuestros niños y niñas, y tener efectos potencialmente letales.~~

Los puertorriqueños siempre nos hemos distinguido por nuestro amor y solidaridad, y la creencia de que la diversidad que nos hace más fuertes. Esta Ley se promulga, con la especial intención de proteger la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.06.- Definiciones.

4 Salvo se disponga lo contrario en esta ley, los siguientes términos tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

1 (a) ...

2 (ñññ) *Terapia de conversión – Significa aquella práctica o tratamiento provisto por una*
 3 *entidad o profesional ~~dedicado a~~ licenciado o certificado para proveer servicios de salud*
 4 *mental o cuidado de menores, que busca cambiar la orientación sexual o identidad de*
 5 *género en un individuo. Incluye cualquier esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el*
 6 *comportamiento corporal, expresiones o la orientación sexual de un individuo, así como*
 7 *eliminar o reducir atracciones románticas o sexuales o sentimientos hacia individuos del*
 8 *mismo género. La terapia de conversión no incluye aquella práctica que:*

9 1) ~~Provee~~ provee *aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda,*
 10 *apoyo y exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de*
 11 *orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y*

12 2) ~~No~~ no *busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.*

13 (ñññ) (ooo) *Trabajador Social...*

14 (ooo) (ppp) ..."

15 (ppp) (qqq) ..."

16 (qqq) (rrr) ..."

17 (rrr) (sss) ..."

18 (sss) (ttt) ..."

19 (ttt) (uuu) ..."

20 (uuu) (vvv) ..."

21 (vvv) (www) ..."

22 (www) (xxx) ..."

1 (~~xxx~~) (yyy) ...”

2 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada,
3 para que lea como sigue:

4 La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o
5 custodia, del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle
6 cuidado y albergue a una persona, no será base para ingresarle en una institución
7 hospitalaria de salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el
8 caso, el director de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el albergue
9 y cuidado correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin reunir los
10 criterios clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el Artículo 168 del
11 Código Penal de Puerto Rico

12 Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se
13 ordene por un Tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma ambulatoria
14 o mediante hospitalización, son: a) situaciones con el inminente peligro de que la
15 persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre
16 incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta.

17 En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo
18 anterior a la prestación de la petición; evidencia de ausencias de alternativas menos
19 intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de la
20 persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita resultará
21 clínicamente beneficiosa.



1 Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibirá tratamiento
 2 compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del
 3 Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios
 4 establecidos en este Artículo.

5 *Ninguna entidad, persona o profesional ~~dedicado a~~ licenciado o certificado para proveer
 6 servicios de salud mental, o cuidado de niños podrá practicar o someter a un menor de edad a
 7 terapias de conversión, medie o no compensación económica a cambio. Cualquier entidad,
 8 persona o profesional ~~dedicado a~~ licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental o
 9 cuidado de niños, que practique o someta a un menor a terapia de conversión, medie o no
 10 compensación económica a cambio o que se anuncie por cualquier medio como proveedor de
 11 terapias de conversión a menores, incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto a
 12 aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente."*

13 ~~Artículo 3. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada para~~
 14 ~~que lea como sigue:~~

15 ~~"Artículo 3. Definiciones.~~

16 ~~A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a~~
 17 ~~continuación se expresa:~~

18 ~~(a) ...~~

19 ~~(o)(ñ) ...~~

20 ~~(p)(o) ...~~

21 ~~(p) Entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental" — aquel~~
 22 ~~profesional licenciado o certificado que provea servicios de Salud Mental al amparo de la Ley~~



1 ~~408-2000, según enmendada y cualquier otro terapeuta o profesional licenciado o certificado,~~
2 ~~autorizado a proveer dichas terapias en Puerto Rico.~~

3 ~~(q) "Esfuerzos Razonables"...~~

4 ~~(r)...~~

5 ~~(oo)(ññ)...~~

6 ~~(pp)(oo)...~~

7 ~~(qq)(pp)...~~

8 ~~(rr)(qq)...~~

9 ~~(ss)(rr)...~~

10 ~~(tt)(ss)...~~

11 ~~(uu)(tt)...~~

12 ~~(vv)(uu)...~~

13 ~~(xx)(vv)...~~

14 ~~(xx) "Terapia de conversión"—aquella práctica o tratamiento provisto por una entidad o~~
15 ~~profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores, que busca~~
16 ~~cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye cualquier~~
17 ~~esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal, expresiones o la~~
18 ~~orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir atracciones románticas o~~
19 ~~sexuales o sentimientos hacía individuos del mismo género. La terapia de conversión no~~
20 ~~incluye aquella práctica que:~~

1 ~~1) Provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y~~
2 ~~exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de~~
3 ~~orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y~~

4 ~~2) No busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.~~

5 (yy) "Trata Humana"...

6 (xx)..."

7 ~~Artículo 4. Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 246-2011, según enmendada~~
8 ~~para que lea como sigue:~~

9 ~~"Artículo 41. Tratamiento Médico y otros asuntos.~~

10 ~~Para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a un~~
11 ~~menor, no será necesaria la autorización de los padres. Cuando se requiera una~~
12 ~~intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres~~
13 ~~con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su~~
14 ~~consentimiento para dicho tratamiento, cualquier familiar, así como el médico o~~
15 ~~funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un~~
16 ~~Trabajador Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, podrá~~
17 ~~peticionar una orden ante el tribunal autorizando la intervención médica para dicho~~
18 ~~menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor,~~
19 ~~tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el~~
20 ~~tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la~~
21 ~~necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser~~
22 ~~interrogado por el tribunal.~~



1 ~~El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o~~
2 ~~intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en~~
3 ~~casos de emergencia.~~

4 ~~El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la~~
5 ~~realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como por ejemplo,~~
6 ~~conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para~~
7 ~~participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.~~

8 ~~Ninguna entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de~~
9 ~~niños podrá practicar o someter a un menor de edad a terapias de conversión. Cualquier entidad~~
10 ~~o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños que practique o~~
11 ~~someta a un menor a terapia de conversión incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto~~
12 ~~a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente."~~

13 Artículo 5 3. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2015, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 "Toda organización receptora que brinde servicios de salud mental bajo la Ley 408-
16 2000, según enmendada, deberá cumplir con las siguientes normas y disposiciones, las
17 cuales serán incluidas en los reglamentos que promulgue la Comisión:

18 (a)...

19 (ñ) *La organización receptora no podrá utilizar la subvención para proveer, procurar o*
20 *referir a un individuo a recibir terapia de conversión, proveer cubierta médica para terapia de*
21 *conversión; o proveer subvención o contratar entidad alguna que gestione o refiera individuos*
22 *para recibir este tipo de terapia."*

1 Artículo 4.- Interpretación de la Ley

2 La prohibición de la práctica de la terapia de conversión para menores de edad dispuesta
3 en esta Ley aplica únicamente a la práctica de la terapia bajo los parámetros establecidos en la
4 Ley 408-2000, según enmendada. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que
5 coarta o limita las facultades y deberes de los padres, así como tampoco prohíbe a consejeros,
6 consejeros espirituales o religiosos e inclusive, a profesionales de la salud, a discutir o
7 recomendar tratamientos y a expresar sus opiniones sobre cualquier tema.

8 Asimismo, nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que prohíbe a alguna
9 entidad o profesional licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental o cuidado de
10 niños, discutir los pros y los contras de la terapia de conversión con sus pacientes.

11 Artículo 6 5.-Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada
13 inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no
14 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
15 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte que así hubiere sido
16 declarada inconstitucional.

17 Artículo 7 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
18 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1035

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas del P. del S. 1035.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1035, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de crear la "Ley de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, las corporaciones públicas y los municipios, suscriban un acuerdo colaborativo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse a su plataforma de transparencia financiera; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La transparencia gubernamental, según se plantea en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, "constituye un elemento fundamental de la rendición de cuentas del gobierno hacia sus ciudadanos". Esta práctica "obliga a las instituciones públicas a divulgar un panorama exacto de sus transacciones, así como a evaluar los ingresos, costos, beneficios y riesgos potenciales que pueden afectar sus metas". De esta manera, "provee para que la ciudadanía supervise dichas transacciones y exija cuentas claras por el uso de su dinero".

Con la aprobación de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico estableció una política pública dirigida a "promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso". En esa dirección, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, el "Instituto") fue creado para dar cumplimiento a la referida política pública y coordinar todo lo relacionado a la producción, recopilación y publicación de información estadística.

El Instituto, en cumplimiento con su deber ministerial, estableció el portal de Transparencia Financiera (www.transparenciainanciera.pr) mediante el cual la ciudadanía

puede obtener un desglose de la inversión en recursos y operación incurrida por esta entidad gubernamental desde su fundación al hasta el presente. Al momento, el portal cibernético provee información detallada de las transacciones del Instituto de Cultura Puertorriqueña, del Municipio de Toa Baja, de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico y del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Al presente, los municipios de Gurabo, Toa Baja, Yauco, Caguas y Loíza han suscrito acuerdos colaborativos con el Instituto para integrarse a la referida plataforma. De estos, ya el Municipio de Toa Baja se encuentra reportando y haciendo disponible su información financiera. Estas municipalidades han dado el paso al frente y de forma voluntaria se han integrado a un sistema cuyo fin último es brindar transparencia a la gestión gubernamental.

El **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico** emitió mediante memorial explicativo sus comentarios sobre la presente medida. El Instituto expresa que

[c]omo corolario del derecho a la libertad de expresión, existe en Puerto Rico un derecho de acceso a la información. Ello, pues, según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “existe una estrecha relación entre el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información”. Es decir, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar [ni] exigir remedios a los agravios gubernamentales”. Desde esa perspectiva, el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental de una sociedad democrática en la que la libertad de expresión y participación es capaz de ejercerse plenamente.

El Instituto esboza que el presente Proyecto de Ley

se enmarca así en una discusión local e internacional sobre acceso a la información en aras de promover una cultura de transparencia, *vis a vis* una cultura de opacidad sobre el quehacer público. Esto es, que el acceso a la información no se limite meramente a la concesión a regañadientes de peticiones sobre documentos y datos en posesión del Gobierno, sino que incluya también la “publicación proactiva, oportuna y accesible de toda la información necesaria para conocer y comprender las actuaciones del Gobierno”.

Sobre el Sistema de Transparencia Financiera, el Instituto expresa que el mismo busca

propiciar la antes mencionada cultura de transparencia y apertura en la administración pública de Puerto Rico a través de la divulgación y desglose de las finanzas, gastos y transacciones de los organismos gubernamentales.

Hasta el momento, **el proyecto es de participación voluntaria** por parte de los organismos gubernamentales interesados en pertenecer a la plataforma, con quienes el Instituto pacta acuerdos colaborativos que rigen el intercambio y la divulgación de la información provista. Entre estos, al momento, el Instituto ha establecido acuerdos colaborativos con los municipios de Toa Baja, Yauco, Gurabo, Caguas y Loíza, y se encuentra en trámites para desarrollar acuerdos con varios organismos adicionales.

(Énfasis nuestro.)

El Instituto expone que la transparencia gubernamental es imprescindible para atender varios de los retos que enfrenta Puerto Rico. En particular, menciona los siguientes: (1) la crisis de confianza por parte de la ciudadanía en sus instituciones públicas; (2) la corrupción, malversación y malgasto de fondos públicos; y (3) la necesidad de mejorar el acceso a la información que permite un proceso adecuado de planificación presupuestaria por parte de la Legislatura. Además, esboza que “la transparencia financiera aporta de sobremanera a encarar estos serios problemas y, a la vez, **cuesta muy poco, puesto que ya contamos con las herramientas y recursos necesarios** para asegurar un acceso universal a información sumamente detallada de las finanzas gubernamentales”. *(Énfasis nuestro.)*

 Sobre la pieza legislativa ante nuestra consideración y análisis, el Instituto expresa que la misma busca

solidificar el proyecto iniciado por el Instituto de Estadísticas estableciendo la obligación de los organismos gubernamentales de participar de la plataforma creada a través de www.transparenciainanciera.pr. Así, el proyecto ordena a las agencias, corporaciones públicas y municipios a establecer acuerdos colaborativos de transparencia financiera con el Instituto.

Ciertamente, la aprobación de esta medida representaría un respaldo significativo de esta Asamblea Legislativa, dado que la iniciativa hasta el momento es de carácter puramente voluntario. En tanto implicaría una medida de política pública que amplía el derecho de acceso a la información a través de acciones proactivas del Gobierno de colocar su información y actuaciones financieras al crisol de la luz pública, nos parece un paso en la dirección correcta y una validación significativa del esfuerzo iniciado por el Instituto.

A tenor con lo antes expuesto, el Instituto concluye su memorial explicativo expresando que no tiene reparo con la aprobación del presente Proyecto de Ley. No obstante, menciona que la presente pieza legislativa también puede ser atendida mediante el Proyecto del Senado 19.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (en adelante, la "OGP") se expresó sobre la presente medida mediante memorial explicativo. La OGP expone que, luego de su análisis, la medida objeto de este análisis

no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de [su] competencia. Lo anterior se debe a que lo propuesto recae dentro de los poderes ministeriales que le son otorgados al Instituto de Estadísticas. Es de observar que, actualmente, según indica la Exposición de Motivos de la medida, lo aquí propuesto es una iniciativa que ya el Instituto se encuentra realizando de manera gratuita. Conforme a ello, es forzoso concluir que de ser así dichos menesteres no deben representar ningún impacto fiscal para el mencionado Instituto.

No obstante, la OGP recomienda que la presente medida "sea canalizada a través de la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" propuesta. Esto, con el fin de dirigir todos los esfuerzos en una misma dirección". El Proyecto de Ley al que hace referencia la OGP es el Proyecto del Senado 561 y su equivalente en la Cámara de Representantes, el Proyecto de la Cámara 1095, medidas de Administración. Sin embargo, esta Comisión entiende que las disposiciones del Proyecto de Ley objeto de este análisis son complementarias a las medidas legislativas antes mencionadas y no resultan en conflicto con las mismas.

MM
El andamiaje requerido para la implementación de este Proyecto de Ley ya se encuentra en pie, no requiere el desembolso adicional de fondos públicos y se dispone que su implementación total esté ejecutada en o antes del 1 de julio de 2019. De esta manera, tan pronto como el siguiente año fiscal, el Pueblo de Puerto Rico podrá contar con una herramienta de transparencia financiera que dé publicidad a información financiera de todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, las corporaciones públicas y los municipios a través del Sistema de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico que maneja el Instituto y permite que cualquier persona pueda acceder la información financiera de los participantes de forma gratuita. Esta información es vital para la toma de decisiones, preparación de propuestas, análisis comparativo y servir en general como una valiosa herramienta de trabajo.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa continúa con su compromiso de mejorar y maximizar la transparencia del Gobierno de Puerto Rico. En esa dirección, se entiende que es un deber ineludible de nuestro Gobierno Central y gobiernos municipales cambiar hacia una cultura de transparencia y rendición de cuentas. La transparencia financiera gubernamental es un gran paso necesario e importante para que la ciudadanía recobre la confianza en la administración pública.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la **aprobación del P. del S. 1035, con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1035

5 de julio de 2018

Presentado por el señor *Dalmáu Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de que todas las agencias ~~de gobierno, del Gobierno de Puerto Rico~~, las corporaciones públicas y los municipios, ~~establezcan~~ suscriban un acuerdo colaborativo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse a su plataforma de transparencia financiera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), la transparencia financiera es “el acceso del público a la información fiscal de manera completa y confiable sobre las actividades pasadas, presentes y futuras del gobierno, pero también de los posibles riesgos para las perspectivas fiscales que permitan la adopción de medidas oportunas de política fiscal”.

La transparencia fiscal constituye un elemento fundamental de la rendición de cuentas ~~gubernamental~~, del Gobierno hacia sus ciudadanos, ya que obliga a las instituciones públicas a divulgar un panorama exacto de sus transacciones, así como a evaluar los ingresos, costos, beneficios y riesgos potenciales que pueden afectar sus metas. Del mismo modo, provee para que la ciudadanía supervise dichas transacciones y exija cuentas claras por el uso de su dinero.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico ~~elaboró~~ creó el ~~portal~~ Sistema de Transparencia Financiera del Gobierno de Puerto Rico «www.transparenciainanciera.pr», a través del cual la ciudadanía puede obtener un ~~total~~ desglose de la inversión en recursos y operación incurrida por esta entidad gubernamental desde su fundación ~~a~~ hasta el presente. Al momento, provee información detallada de las transacciones del Instituto de Cultura Puertorriqueña, del Municipio de Toa Baja, de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico y del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en ~~distintos~~ relación a varios años. Esto, con la intención de servir de ejemplo y motivar a todas las entidades públicas a hacer lo propio. La herramienta está disponible gratuitamente para todas las agencias ~~de gobierno,~~ del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, que tengan la voluntad de ser transparentes.

Recientemente, los municipios de ~~Toa Baja,~~ Yauco, y Gurabo, Loíza y Caguas se unieron al Municipio de Toa Baja y firmaron ~~un acuerdo colaborativo~~ acuerdos colaborativos con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse a su plataforma de transparencia financiera, ~~en donde~~ mediante la cual se ~~divulgará~~ divulgarán todas sus transacciones, evaluaciones de ingresos, costos y beneficios, permitiendo al público la fiscalización de su actividad financiera.

Otras jurisdicciones en los Estados Unidos, como ~~Los Ángeles (CA), New Hampshire, Chicago, Nueva York y Massachusetts,~~ las ciudades de Los Ángeles en el estado de California y Chicago en el estado de Illinois, además de los estados de New Hampshire, New York y Massachusetts, utilizan la misma plataforma o plataformas similares a la del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, ~~donde~~ mediante las cuales publican detalladamente todos los bienes y servicios que adquieren, la distribución y uso del presupuesto (todos los ingresos y gastos), nómina de empleados, número de transacciones, contratos otorgados y su cuantía, informes anuales sobre el pago de horas extra por empleados con sus respectivos nombres y cargos que ocupan, salarios de empleados públicos, el pago de nómina, reclutamiento de nuevos empleados , los

beneficios de retiro a empleados y maestros, detalle de transacciones de la policía y hasta acuerdos y transacciones judiciales con fondos públicos.

Esta Asamblea Legislativa ~~está comprometida con~~ continúa con su compromiso de mejorar y maximizar la transparencia del Gobierno de Puerto Rico, y En esa dirección, se entiende que ~~se debe~~ es un deber ineludible cambiar hacia una cultura de transparencia y rendición de cuentas. ~~Además, la~~ La transparencia financiera gubernamental es un ~~gran~~ paso necesario e importante para que la ciudadanía recobre la confianza en la administración pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Transparencia Financiera del Gobierno de
3 Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Se reitera la política pública del ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico, establecida
6 en la Ley Núm. ~~209 de 28 de Agosto de 2003,~~ 209-2003, según enmendada, conocida
7 como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", que promueve cambios en
8 los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos,
9 confiables y de rápido y universal acceso.

10 Artículo 3.- Acuerdo colaborativo.

11 Todas las agencias ~~de gobierno,~~ del Gobierno de Puerto Rico, así como las
12 corporaciones públicas y los municipios, ~~establecerán~~ suscribirán un acuerdo
13 colaborativo con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para integrarse ~~a su~~
14 ~~plataforma de transparencia financiera, en donde~~ al Sistema de Transparencia

1 Financiera del Gobierno de Puerto Rico, mediante el cual se divulgará divulgarán todas sus
2 transacciones, pagos y gastos, evaluaciones de ingresos, costos y beneficios, para
3 permitir al público la fiscalización de su actividad financiera.

4 En el acuerdo colaborativo se establecerá toda la información específica que
5 las agencias, corporaciones públicas y municipios suministrarán de forma electrónica al
6 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, así como la frecuencia con la que la misma debe
7 ser suministrada.

8 Artículo 4.- Reglamentación y cumplimiento.

9 El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, así como todas las agencias y
10 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, tendrán hasta
11 el 1 de julio de 2019 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. A tales fines, el
12 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico establecerá un plan de trabajo mediante el cual podrá
13 delinear un proceso escalonado para suscribir los acuerdos colaborativos e integrar a las
14 agencias, corporaciones públicas y municipios al Sistema de Transparencia Financiera del
15 Gobierno de Puerto Rico. Todas las agencias, corporaciones públicas y municipios deberán
16 haber suscrito los acuerdos colaborativos, registrado los mismos en la Oficina del Contralor de
17 Puerto Rico y estar integradas al referido Sistema en o antes de la fecha antes mencionada.

18 El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico queda facultado para establecer y/o
19 enmendar la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley,
20 así como a establecer mediante carta normativa las normas específicas para su implantación.
21 Además, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico podrá utilizar todas las facultades que le
22 han sido delegadas, según se dispone en la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la

1 “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, y cualquier otro estatuto que le sea
2 aplicable, para garantizar que las agencias, corporaciones públicas y los municipios den fiel
3 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 4 5.- Supremacía.

5 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
6 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

7 Artículo 5 6.- Cláusula de separabilidad.

8 ~~Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada~~
9 ~~inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la~~
10 ~~ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de~~
11 ~~dictamen adverso.~~

M 12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
14 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
15 no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
16 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que
18 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
19 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
21 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
22 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o

1 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
2 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
3 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

6 Artículo 6 7.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO NOUS 18/11/18 8:45

Am

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1102

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. del S. 1102, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1102 tiene como propósito enmendar el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir en el referido estatuto que las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de este Proyecto, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico impone al Gobierno la responsabilidad de proteger, defender y fomentar circunstancias que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños. El Síndrome de Down, según la misma, consiste de una alteración cromosómica en el par 21, siendo la trisomía 21 la primera alteración humana identificada. Las personas que padecen esta condición son más propensas a padecer de defectos congénitos del corazón, discapacidad intelectual, problemas respiratorios, de audición; entre otras.

Por su parte, el Trastorno del Espectro Autista es un trastorno neurológico complejo que generalmente dura toda la vida. Las mismas desarrollan de manera diferente a otras, lo que conlleva que los mismos tengan problemas sociales y de comunicación. Bajo este trastorno, también se asocia las rutinas y el comportamiento repetitivo que llevan a cabo los que lo padecen.

Desprende, además; que es responsabilidad de todos trabajar continuamente para mejorar la calidad de vida de nuestros constituyentes y los sectores más vulnerables. Las personas con Síndrome de Down y Trastorno de Espectro Autista son parte integral de nuestra sociedad, por lo que, el Gobierno de Puerto Rico está comprometido en lograr que estas personas puedan disfrutar de una mejor calidad de vida.



La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", provee para que, entre otras cosas, a solicitud de una persona se incluya en su licencia de conducir información sobre si ésta tiene pérdida de la capacidad auditiva, brindándole así una alternativa para que su identificación pueda demostrar su condición.

El propósito de esto es que en situaciones cotidianas o de emergencia se procure por brindarles un trato adecuado, por lo que entendemos meritorio que se enmiende la Ley 22, supra, para así brindarles a las personas que padecen estas condiciones la oportunidad de que sean incluidos el en referido estatuto.

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** avaló la aprobación de esta medida y que una vez la misma sea aprobada, procederán a realizar los trámites de revisión de la programación en el sistema computarizado y de formularios relacionados con la expedición y renovación de las licencias de conducir, para así incorporar los cambios pertinentes para que las personas puedan expresar de manera voluntaria su interés de que su condición sea incluida en su licencia de conducir. Nos indican, además qué, esta iniciativa facilitará la rápida identificación de la condición del conductor, permitiendo así mayor consideración por parte de las personas con quienes pudieran interactuar en caso de accidente u otras situaciones de emergencia.

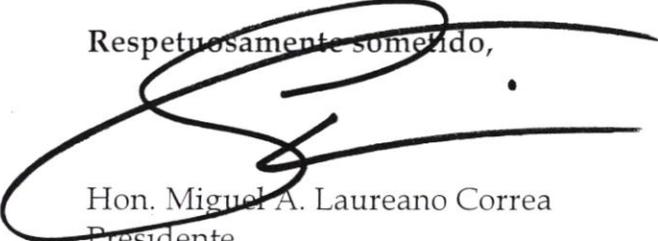
CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende meritorio enmendar la Ley 22, supra, a los fines de que las personas con Trastorno de Espectro Autista y con Síndrome Down puedan ser incluidos en el referido estatuto, para que así puedan solicitar al Secretario del Departamento de

Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que su condición sea incluida en la licencia de conducir.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1102, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1102

1 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir en el referido estatuto que las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico impone al Gobierno la responsabilidad de proteger, defender y fomentar circunstancias que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños.

El Síndrome de Down, consiste de una alteración cromosómica en el par 21, siendo la trisomía 21 la primera alteración humana identificada. Este síndrome se produce de forma natural y sin justificación alguna.

Las personas que tienen Síndrome de Down son más propensas a padecer de defectos congénitos del corazón, discapacidad intelectual, problemas respiratorios, de audición, problemas de visión, además de enfermedades como alzheimer, la leucemia infantil o problema de tiroides. Sin embargo, hoy día existe tratamiento para la mayoría

de estas condiciones o enfermedades, por lo que una persona con Síndrome de Down puede vivir una vida saludable.

Por su parte, el Trastorno del Espectro Autista es un trastorno neurológico complejo que generalmente dura toda la vida. Las personas con autismo se desarrollan de manera diferente a otras personas, tienden a tener problemas sociales y de comunicación, y su ritmo del desarrollo socio-emocional es diferente. También, está asociado con rutinas y comportamientos repetitivos, tales como arreglar objetos obsesivamente o seguir rutinas muy específicas. Esto se debe a que el cerebro de estas personas maneja información sensorial en una forma diferente a otros individuos.

Es nuestra responsabilidad trabajar continuamente para mejorar la calidad de vida de nuestros constituyentes y los sectores más vulnerables. Las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down, son parte integral de nuestra sociedad, por lo que, el Gobierno de Puerto Rico está comprometido en lograr que estas personas puedan disfrutar de una mejor calidad de vida.

Actualmente la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", provee para que, entre otras cosas, a solicitud de una persona se incluya en su licencia de conducir información sobre si ésta tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma. De esta forma se les brinda una alternativa para que su identificación, en este caso la licencia de conducir, pueda demostrar su condición. Esto con el propósito de que en situaciones cotidianas o de emergencia se procure brindarles un trato adecuado. Por tanto, es meritorio enmendar la Ley 22, supra, para brindarles esta oportunidad a las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 22, supra, a los fines de incluir en el referido estatuto que las personas con Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down, puedan solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3.13. – Certificados de Licencia de Conducir.

5 ...

6 El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos
7 descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en que
8 sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la
9 persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será
10 añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar
11 la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema biométrico que
12 disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación de la licencia que
13 haya designado el Secretario mediante reglamento, designación de veteranos (para
14 aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos de las
15 Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se
16 caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si
17 alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. Además, el Secretario
18 incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio
19 estime pertinente, incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos
20 anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, a solicitud del
21 poseedor del certificado de licencia, el Secretario incluirá si tiene pérdida de la

1 capacidad auditiva y el grado de la misma, *si padece de Trastorno del Espectro Autista o*
2 *Síndrome de Down*. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales
3 autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje
4 provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no
5 podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o la
6 ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

7 La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad diseñados para
8 prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos fraudulentos y
9 la misma deberá contener tecnología legible por una máquina común, con los
10 elementos de datos mínimos definidos por el Departamento de Seguridad Nacional
11 (Department of Homeland Security).

12 ..."

13 ~~Sección 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas~~
14 ~~de Puerto Rico, adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las~~
15 ~~disposiciones de esta Ley. El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá 60~~
16 ~~días a partir de la fecha de aprobación de esta medida para completar el trámite, la~~
17 ~~programación y reglamentación correspondiente para poder cumplir con lo dispuesto en esta~~
18 ~~Ley.~~

19 Sección 3. Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOV 7 11 18 PM 10:27

JTC

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2018

Informe Positivo sobre el

P. del S. 1103

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1103**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la medida, **con enmiendas** sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1103, tiene como propósito declarar al Municipio de Loíza como destino turístico de Puerto Rico; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 1103, celebró dos (2)

vistas públicas. La primera de estas el lunes, 15 de octubre de 2018; y la segunda el jueves, 1 de noviembre de 2018.

A la primera de estas compareció el Lcdo. Carlos Romo, director de Planificación y Desarrollo de la Compañía de Turismo, en representación de la Directora Ejecutiva, Carla Campos.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante Compañía, expresó en su ponencia, que en cumplimiento de sus funciones, ha elaborado iniciativas para promocionar el turismo de cada una de las regiones; siendo la regionalización una estrategia de planificación turística conocida como "destinos dentro del destino", la cual responde a la necesidad de promover el turismo fuera de los espacios que históricamente han sido el único enfoque de la actividad turística.

Puerto Rico ha sido dividido en cinco (5) regiones turísticas, a saber: Región Turística Porta del Sol, Región Turística Porta Caribe, Región Turística Porta Atlántico, Región Turística Porta del Este, Región Turística Metropolitana, y Distrito Especial Turístico de la Montaña. El Municipio de Loíza pertenece a la Región Turística, Porta del Este.

Esta menciona, que el Municipio de Loíza cuenta con atractivos de relevancia, por lo que actualmente la Compañía se encuentra desarrollando una "Ruta Gastronómica", en Loíza, para incluirla en el mapa de rutas gastronómicas de la Compañía. También se encuentra desarrollando "La Ruta de la Bomba", que será una de turismo cultural/musical, a través de lugares emblemáticos en Loíza.

Señala, que por años, la Compañía ha auspiciado el "Festival del Burén" en Loíza y tan reciente como el pasado verano, se auspiciaron las "Fiestas Tradicionales de Santiago Apóstol". No obstante, entiende que aunque la medida tiene un fin loable, el declarar un municipio en su totalidad, como un destino turístico, sería un error. Esto

debido a que la regionalización ha sido la estrategia fundamental para el crecimiento turístico exitoso en países como Méjico y República Dominicana.

A preguntas del Presidente de la Comisión sobre las alternativas de promoción turística del Municipio de Loíza, el Lcdo. Romo expresó, que si bien es cierto que el Municipio de Loíza se encuentra en la Región Turística Porta del Este, se puede realizar un estudio para auscultar la posibilidad de extender la "Zona de Interés Turístico" (en adelante, ZIT) que existe en Isla Verde, hasta ciertas áreas dentro de la jurisdicción del Municipio de Loíza.

Menciona que es importante el verificar la zona y sus delimitaciones, antes de convertirla en una ZIT, ya que el área, no debe ser una meramente residencial, y por otro lado es necesario, que la misma tenga atractivos turísticos. De igual manera, dijo estar disponible para realizar una Inspección Ocular del Municipio, en el momento en que nuestra Comisión lo solicite.

A dicha Vista Pública, también fueron invitados a participar, el Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante ICP), y el Municipio de Loíza. Ambos se excusaron por no poder asistir. El ICP sometió sus comentarios por escrito.

A la segunda vista comparecieron, la alcaldesa del Municipio de Loíza, Hon. Julia M. Nazario Fuentes, el cantautor Hiram Abrante, el Sr. Samuel Lin, artista plástico, y el Sr. Raúl Ayala, director del "Baile Folclórico Hermanos Ayala" y artesano loiceño.

La Alcaldesa expresó en su ponencia, que Loíza es un pueblo rico en turismo, ya que cuenta con ecoturismo; turismo arqueológico; turismo deportivo, y gastronomía de primera. Forma parte del ecoturismo, el Bosque Estatal de Piñones, el cual es el único lugar en la Isla donde se encuentran los cuatro (4) tipos de mangle juntos (rojo, negro, blanco y de botón). También se destacan la laguna bioluminiscente de Piñones y la Cueva Natural María de la Cruz; la cual también forma parte del turismo arqueológico de la zona, debido a que en ella fueron encontrados restos humanos del principio de

nuestra civilización indígena. Esta misma cueva, es un santuario de abejas, pues en ella habitan más de 18 colmenas.

En el campo del turismo deportivo, Loíza es mundialmente conocida por ser un destino preferido entre los "Surfers". Sus playas han sido sede de grandes eventos internacionales de este deporte, entre las que destacan Playa Aviones, Chatarra y Tacones.

La Alcaldesa señaló, que aunque entiende la crisis fiscal que atraviesa el país, esto no puede ser excusa para no brindar promoción a Loíza como destino turístico, pues hoy en día, el uso de las redes sociales e Internet son el canal de comunicación perfecto para llevar información a las masas. De igual manera expresó, que Loíza es el pueblo de Puerto Rico que se ha mantenido más atado a la cultura y tradición taína y africana, lo que se proyecta tanto en su gastronomía, como en su música.

Por otra parte menciona, que aunque elementos de la cultura loiceña, como lo son los vejigantes, la bomba y las máscaras, son utilizados para mercadear a Puerto Rico como destino; no se fomenta el desarrollo económico y turístico de dicho Municipio. Indica, que es uso y costumbre de quienes transportan a los turistas, llevarlos a disfrutar de la gastronomía de Piñones, pero luego los llevan a Fajardo o Río Grande, sin permitirles disfrutar de todas las cosas que Loíza, en su totalidad, tiene para ofrecer.

El Presidente de la Comisión, aclaró a los deponentes que las expresiones del Lcdo. Carlos Romo, en torno a la presente medida, fueron mal interpretadas por la prensa; y les mencionó la importancia que tiene para la Compañía de Turismo, el Municipio de Loíza como un destino turístico. Lo que puede ser constatado con la creación, por parte de la Compañía de Turismo, de la "Ruta de la Bomba" y la "Ruta Gastronómica".

De igual manera, le preguntó a la alcaldesa, si esta, luego de un análisis sobre las implicaciones, tanto positivas, como negativas que traen consigo el cambio de

zonificación, había hablado con los comerciantes loiceños y cuál había sido la respuesta de estos. A lo que esta respondió, que siempre existen personas reacias a los cambios, por lo que llegar a un consenso entre todos los comerciantes, es una tarea cuesta arriba, pero que ya ha conversado con los comerciantes de Loíza sobre este asunto.

Por su parte el cantautor Hiram Abrante, mencionó que por años, los loiceños han exigido un mejor trato, ya que entiende que desafortunadamente existe entre los puertorriqueños, desconocimiento sobre su cultura, lo que les impide apreciar el valor cultural del Loíza. Es por esto que entiende necesario el que se eduque a la población y se les enseñe amar y respetar su cultura desde sus bases formativas (escuela). A estas palabras se unió el Sr. Samuel Lin, quien manifestó haber viajado por muchos años exponiendo su trabajo artístico inspirado en su amado Loíza.

Por otro lado el Sr. Raúl Ayala, como fundador de la Tienda Museo y padre de los primeros artesanos en el Municipio de San Juan, mencionó que lleva más de 70 años trabajando con el turismo y la cultura. Esto lo ha llevado a notar, que no hay promoción adecuada de la oferta turística de Loíza, por lo que los turistas no son llevados a Loíza, sino solo a Piñones. Esto debido a la mala concepción de que lo único que hay para ver en Loíza es Piñones.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, expresó en su memorial, que reconoce y aplaude la intención de declarar al Municipio de Loíza como destino turístico de Puerto Rico. Esto debido a que en el ámbito cultural, el municipio de Loíza, tiene varios festivales, celebraciones y demostraciones folclóricas, mayoritariamente de nuestra herencia africana, que aportan muchísimo a la cultura puertorriqueña.

Siendo el ICP una entidad cuyo propósito es conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños, endosa con entusiasmo el proyecto.

Esta honorable Comisión analizando las preocupaciones presentadas por los deponentes, enmendó la medida a los fines de atender las mismas. Por consiguiente, se

dispuso que la Compañía de Turismo establecerá un Comité Asesor compuesto el Instituto de Puertorriqueña, un representante nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, un miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, un representante de los comerciantes loiceños y un representante del Municipio de Loíza. Estos deberán rendir un informe a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, que contendrá toda la información recopilada a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

 Por otro último, para brindarle continuidad a lo establecido en esta medida y que se continúe promocionando al Municipio de Loíza, se estableció que el plan integrado establecido en la medida debe ser revisado anualmente y radicado en ambas Secretarías de los Cuerpos Legislativos. Esto permitirá que esta honorable Asamblea Legislativa, evalúe anualmente los planes de promoción de turísticos y culturales, establecidos por las agencias pertinentes.

Esta honorable Comisión, considera que las enmiendas incorporadas en la medida redundarán en beneficio, no solo para los constituyentes del Municipio de Loíza, sino para el sector turístico y cultura de la Isla.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1103**, y escuchar las ponencias de las respectivas agencias y deponentes; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. O. Pérez Rosa', written in a cursive style.

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1103

1 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

~~Para declarar al municipio~~ crear la Ley para establecer rutas o zonas de interés turístico en el Municipio de Loíza como destino turístico de Puerto Rico; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a crear un Comité Asesor compuesto por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, un miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, un representante de los comerciantes loiceños y un representante del Municipio de Loíza, los cuales establecerán las rutas o zonas de interés turísticos; rendir un informe en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; rendir un plan integrado, aprobado anualmente, a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Loíza es un pueblo en el que se han conservado nuestras raíces. Es uno de los pueblos donde se puede apreciar nuestra cultura, tradiciones y la historia puertorriqueña. Todo esto, manifestado a través de la música, el baile de bomba y plena y su gastronomía. Es por ello que, Loíza es conocida como "La Capital de la Tradición".

Loíza se encuentra ubicado en el noreste de nuestra Isla con un área de diecinueve punto cuatro millas cuadradas (19.4 millas²); posee lugares de interés turístico a lo largo de la costa, en especial desde Punta Cangrejos hasta la playa de Vacía Talega. Entre otros atractivos encontramos: el Río Grande de Loíza que nace en el barrio Espino de San Lorenzo y desemboca en el barrio Loíza Aldea, siendo uno de los más largos y caudalosos de Puerto Rico; la Parroquia del Espíritu Santo con su santo patrón, San Patricio, la cual es la más antigua de Puerto Rico y pertenece al Registro Nacional de Lugares Históricos del Gobierno de los Estados Unidos; la Cueva María de la Cruz o de los Indios, que se caracteriza por su claridad y amplitud; el Bosque Estatal de Piñones, único en su clase por la riqueza de su ecosistema; el Centro de Artesanía de la Familia Ayala; el Centro Cultural de la Comunidad de Piñones (COPI), el Parque Julia de Burgos, entre otros.

Loíza posee unas hermosas y reconocidas playas, entre ellas, la Playa Aviones y Playa Vacía Talega; y sus lagunas; Laguna de Piñones y La Torrecilla. Además, cuenta con lugares de alto interés y que fueron de mucha utilidad en la antigüedad como lo es el Viejo Ancón, que consistía en una pequeña barcaza tirada por largos juncos que se utilizaba para el transporte de personas y animales entre las orillas del Río Grande de Loíza.

En este pueblo, se llevan a cabo festividades de gran enriquecimiento cultural tales como Las Fiestas Patronales en honor a San Patricio, las Fiestas de Santiago Apóstol, y el Carnaval Loiceño. Así también, la oferta gastronómica es otro de los atractivos de Loíza; donde se conservan las tradiciones culinarias puertorriqueñas y el consumo de frituras confeccionadas en un fogón de leña, entre otros manjares caribeños.

Por otra parte, Loíza ha servido de inspiración en la obra literaria de los poetas puertorriqueños Julia de Burgos y Evaristo Ribera Chevremont. En el folklore, cuentan con los grupos de baile de Bomba y Plena de los Hermanos Ayala y Mayombes y con sus vistosos y coloridos vejigantes.

En los últimos años se ha visto un incremento en el interés de los puertorriqueños por conocer los atractivos turísticos de nuestra Isla a través del turismo interno. Es por ello que es meritorio que esta Asamblea Legislativa ~~declare~~ establezca un Comité que promulgará las rutas o zonas de interés turístico en el ~~como destino turístico de Puerto Rico al municipio~~ Municipio de Loíza, con el propósito de desarrollar el valor turístico y aportar a la economía de esta región, resaltando áreas de interés público tales como Piñones, Playa Vacía Talega, el casco urbano, el Río Herrera de Loíza, el Río Grande de Loíza, La Cueva María de la Cruz, sus restaurantes y áreas gastronómicas, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para ~~declarar al municipio~~ establecer
2 rutas o zonas de interés turístico en el Municipio de Loíza ~~como Destino Turístico de~~
3 ~~Puerto Rico~~".

4 Artículo 2.- Para el cumplimiento de esta Ley, ~~se la Compañía~~ de Turismo de Puerto
5 Rico creará un Comité Asesor compuesto por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, un
6 miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico, un miembro nombrado por el
7 Presidente de la Cámara de Representantes, un representante de los comerciantes loiceños y
8 un representante del Municipio de Loíza quienes ~~tomará~~ tomarán en consideración las
9 disposiciones establecidas en la Ley Núm. 125-2016, conocida como "Ley de
10 Regionalización Turística de Puerto Rico", la cual creó la Región Turística Porta del
11 Este, para que establezcan las rutas o zonas de interés turístico en ~~que incluye~~ el ~~municipio~~
12 Municipio de Loíza.

13 Artículo 3.- El Comité creado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico rendirá un
14 informe a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, dentro de ciento veinte (120) días

1 contados a partir de la aprobación de esta Ley, que contendrá toda la información recopilada a
2 los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 3 4.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto
4 de Cultura Puertorriqueña a preparar un plan integrado de desarrollo para
5 promover y adelantar los propósitos de esta Ley. Ambas entidades
6 gubernamentales, integrarán al ~~municipio~~ Municipio de Loíza, y a las entidades
7 públicas y privadas que estimen necesarias para el mismo propósito.

8 Artículo 5.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura
9 Puertorriqueña, deberán revisar anualmente el plan, establecido en el Artículo 4, y deberá ser
10 radicado en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, no más tarde de sesenta (60) días
11 luego de su aprobación.

12 Artículo 4 6.- Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
14 declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal
15 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de
16 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la
17 misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

18 Artículo 5 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU7*18PM5:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
7 de noviembre de 2018

Segundo Informe Positivo sobre la R. C. del S. 297

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe de la Resolución Conjunta del Senado 297 con enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 297 tiene como finalidad ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) a efectuar todos los esfuerzos que sean necesarios para evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles y efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La construcción del acueducto rural del Noroeste de Ponce ha sido objeto de discusión pública por años. Según los reportajes más recientes, la construcción de este acueducto tiene un costo de aproximadamente 30 millones de dólares. El proyecto se

detuvo luego de dos años de intensa lucha en defensa de fondos federales que se perdieron tras la quiebra del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), en el año 2014. Ante esto, al presente la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) y el Municipio de Ponce están uniendo esfuerzos para allegar fondos y se construya el acueducto.

De materializarse este proyecto, se beneficiarían diversas comunidades, entre ellas Tibes, Montes Llanos, Monte Verde, Pastillo, La Cuchilla y los vecinos de las carreteras PR-123, PR-504 y PR-505. De igual manera, la capacidad del sistema de bombeo de Guaraguao mejoraría, el cual sirve a los sectores Corral Viejo y Santas Pascuas. Algunos de estos sectores se suplen de sistemas comunitarios y, mediante este proyecto, podrían conectarse al sistema de la AAA.

En atención a este asunto tan importante, la Asamblea Legislativa considera ~~que~~ es imperativo ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce; y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos.

Para la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 297, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central le requirió un Memorial Explicativo a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Autoridad) se creó en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (Ley Núm. 40) con el propósito primordial de "proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. "

La Autoridad provee servicio de agua potable al 97% de la población y servicio de alcantarillado sanitario al 59% de la población de Puerto Rico. El tres por ciento (3%) restante de la población que no cuenta con servicio de agua potable provisto por la Autoridad, se suple de sistemas públicos conocidos como Non-PRASA. Estos sistemas son administrados por las comunidades donde están ubicados y regulados por el Departamento de Salud de Puerto Rico. La Autoridad reconoce que muchos de los sistemas Non-PRASA tienen serias deficiencias debido a que típicamente las comunidades no cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para llevar a cabo una operación eficiente. Es por esto que, a través de los años en la Autoridad, hemos unido esfuerzos con el Departamento de Salud para expandir nuestro servicio y eliminar muchos de estos sistemas Non-PRASA.

Ne
El proyecto del Acueducto del Noroeste de Ponce (Proyecto) beneficiaría a aproximadamente 1,500 personas que actualmente se suplen de sistemas NonPRASA. Por esta razón, hace más de una década, el Municipio Autónomo de Ponce comenzó la planificación y desarrollo del Proyecto, así como llevar a cabo gestiones para financiar el mismo. En ese proceso la Autoridad ha brindado al Municipio apoyo económico, mediante la aportación de 5 millones de dólares, los cuales al 2003 representaban el 25% del valor estimado del Proyecto, al igual que apoyo técnico, mediante la revisión del diseño de las primeras fases del Proyecto.

A pesar del apoyo provisto, el Proyecto fue detenido y no ha podido ser completado por la situación económica y crisis fiscal actual del país. La Autoridad inscribió el Proyecto en el Programa de Mejoras Captales (PMC) y tiene fecha de comienzo tentativa para el 2030. Esta fecha está sujeta a que se puedan identificar fondos para la construcción del mismo.

Actualmente el PMC de la Autoridad se encuentra detenido debido a la crisis fiscal que enfrenta el país y a los procesos de renegociación de deuda que se están llevando a cabo con nuestros acreedores, entre los que se encuentran las agencias

federales que nos otorgan financiamiento para desarrollar proyectos de mejoras capitales como éste, tales como la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) mediante el fondo rotatorio estatal y la Administración de Desarrollo Rural de los Estados Unidos. Debido a que nos encontramos en proceso de negociación con estas agencias, no podemos solicitar préstamos para proyectos nuevos.

Asimismo, en virtud de la determinación de la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico (la "JSF") creada bajo el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" ("PROMESA") oficialmente se designó a la Autoridad como una "Entidad Cubierta," según este término se discute bajo PROMESA. Esta designación de la JSF tiene el efecto de hacer aplicables a la Autoridad, entre otras disposiciones, dar cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado en conformidad con PROMESA, el cual regirá todo lo relacionado a los ingresos y gastos de la Autoridad. Cónsono con el Plan Fiscal aprobado por la JSF, los proyectos del PMC aprobado corresponden al período de cinco (5) años, es decir hasta el 2023, por lo que el proyecto del Acueducto de Noroeste de Ponce no está contemplado. La Autoridad se encuentra en proceso de identificar fondos y fuentes de financiamiento, a fin de continuar con nuestro PMC. Dado a que el Proyecto ya está inscrito en el PMC para el 2030, en la Autoridad continuamente estamos buscando y evaluando alternativas de fondos para la construcción de proyectos que redunden en el beneficio de la población. Sin embargo, todo cambio en el PMC debe ser aprobado por la JSF debido a que impacta directamente nuestro Plan Fiscal.

Lo antes expuesto detalla las gestiones y planes que la Autoridad tiene para la ejecución del Proyecto y los factores que inciden en que estos planes se puedan cumplir.

CONCLUSIÓN

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados establece en su ponencia que no han podido completar el proyecto debido a la situación económica y la crisis que enfrenta

el país sin embargo establecen que el proyecto está inscrito en el Programa de Mejoras Capitales y la fecha de comienzo está pautada para el año 2030, reiteran además su compromiso de buscar y evaluar alternativas de fondos para la construcción de proyectos que redunden en el beneficio de la población.

Por cual, analizado el estudio de la medida, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que se le ordene a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados del Gobierno de Puerto Rico a realizar todos los esfuerzos posibles para identificar los recursos económicos y adelantar la construcción del acueducto rural del Noroeste de Ponce por ser uno de justicia social que impactará aproximadamente 1,500 personas.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 297, con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Nelson V. Cruz Santiago

Presidente Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELÉCTRICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 297

14 de septiembre de 2018

Presentado por el señor Nazario Quiñones

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN

am
Para ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) a ~~efectuar todos los esfuerzos que sean necesarios para evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles~~ y efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce; y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción del acueducto rural del Noroeste de Ponce ha sido objeto de discusión pública por años. Según los reportajes más recientes, la construcción de este acueducto tiene un costo de aproximadamente 30 millones de dólares. El proyecto se detuvo luego de dos años de intensa lucha en defensa de fondos federales que se perdieron tras la quiebra del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), en el año 2014. Ante esto, al presente la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) y el Municipio de Ponce están uniendo esfuerzos para allegar fondos y se construya el acueducto.

De materializarse este proyecto, se beneficiarían diversas comunidades, entre ellas Tibes, Montes Llanos, Monte Verde, Pastillo, La Cuchilla y los vecinos de las

carreteras PR-123, PR-504 y PR-505. De igual manera, la capacidad del sistema de bombeo de Guaraguao mejoraría, el cual sirve a los sectores Corral Viejo y Santas Pascuas. Algunos de estos sectores se suplen de sistemas comunitarios y, mediante este proyecto, podrían conectarse al sistema de la AAA.

En atención a este asunto tan importante, la Asamblea Legislativa considera ~~que es imperativo ordenarle a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a efectuar todos los esfuerzos que sean necesarios para evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles y~~ efectuar un análisis de costos dentro de su presupuesto para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce; y evaluar las alternativas de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se le ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de
 2 Puerto Rico a efectuar ~~todos los esfuerzos que sean necesarios para evaluar las~~
 3 ~~alternativas de fondos estatales disponibles, mediante un análisis de costos dentro de~~
 4 su presupuesto, para construir el acueducto rural del Noroeste de Ponce. ~~Asimismo,~~
 5 ~~deberá; y evaluar la posibilidad de allegar fondos federales de las agencias~~
 6 ~~concernientes para la construcción de este proyecto~~ las alternativas de fondos estatales y
 7 federales disponibles para estos propósitos.

8
 9 Sección 2.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que, en
 10 su análisis, diseñe un plan de trabajo detallado para construir el acueducto rural del
 11 Noroeste de Ponce para atender la problemática de disponibilidad de agua en dicho
 12 Municipio, con especificación de la fecha estimada en la que se completaría la
 13 construcción.

1 Sección 3.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados rendirá un informe
2 que exponga las acciones realizadas para dar fiel cumplimiento con lo ordenado en
3 la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término de sesenta (60) días contados
4 a partir de la aprobación de esta Resolución.

5 Sección 4.- Vigencia

6 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.

AC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 328


RECIBIDO NOU 7:18 PM 10:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

2 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 328.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA
Para reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de veinte mil trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos (\$20,353.22) provenientes de balances disponibles en la Sección 1, Inciso 29, Apartado a de la Resolución Conjunta 58-2009, por la cantidad de once mil trescientos ochenta y seis dólares (\$11,386) y de la Sección 3, Inciso 14, Apartado b de la Resolución Conjunta 244-2012, por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos (\$8,967.22), con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. del S. 328, se pretende reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de veinte mil trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos (\$20,353.22) provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas,¹ para realizar obras y mejoras permanentes.

¹ No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de dichas Resoluciones Conjuntas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de San Sebastián, con fecha del 17 de octubre de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

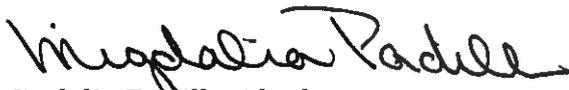
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del S. 328, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Este debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 328.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 328

7 de noviembre de 2018

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MPA
Para reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de veinte mil ~~trescientos~~ trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos (\$20,353.22) provenientes de los balances disponibles en ~~la Sección 1, Inciso 29, Apartado a el Subinciso a, Inciso 29, Apartado A de la Sección 1~~ de la Resolución Conjunta 58-2009, por la cantidad de once mil ~~trescientos~~ trescientos ochenta y seis dólares (\$11,386) y ~~de la Sección 3, Inciso 14, Apartado b del Subinciso b, Inciso 14 de la Sección 1~~ de la Resolución Conjunta 244-2012, por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos (\$8,967.22), con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de San Sebastián, la cantidad de veintiún mil
- 2 ~~trescientos~~ trescientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos (\$20,353.22)
- 3 provenientes de los balances disponibles en ~~la Sección 1, Inciso 29, Apartado a el~~
- 4 Subinciso a, Inciso 29, Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 58-2009,
- 5 por la cantidad de once mil ~~trescientos~~ trescientos ochenta y seis dólares (\$11,386) y de
- 6 ~~la Sección 3, Inciso 14, Apartado b Sección 3, Inciso 14, Apartado b del Subinciso b,~~

1 Inciso 14 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 244-2012, por la cantidad de ocho
2 mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos (\$8,967.22), con el
3 propósito de llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

4 1. Municipio de San Sebastián

5 *MPA* a. Para obras y mejoras permanentes \$20,353.22

6 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse
7 con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

8 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.



Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de San Sebastián
Departamento de Finanzas



CERTIFICACION

Yo, Eric Castro Hernández Director Interino de Finanzas del Municipio de San Sebastián, Puerto Rico por la presente certifico:

Que el Municipio tiene los siguientes fondos disponibles pertenecientes a las Resoluciones Conjuntas:

Descripción	RC	Fecha	Fondos otorgados	Fondos disponibles
Mejoras Permanentes Parque Pelota Bo. Sonador	#58	7/01/09	15,000.00	11,386.00
Repavimentación y Mejoras: Sector Medina, Bo. Aibonito Guerrero	#244	12/26/12	50,000.00	8,967.22
			TOTAL	\$20,353.22

Estos sobrantes están disponibles en las arcas municipales y se ha identificado la necesidad de reprogramarlos para uso en obras y mejoras permanentes.

Para que así conste, firmo esta Certificación hoy 17 de octubre de 2018 en San Sebastián, Puerto Rico

Eric Castro Hernández
Director de Finanzas